



11

DEMONSTRACION JURIDICA,
 con que el Conuento de Descalços de nueſtra
 Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos,
 en la Ciudad de Cadiz, juſtifica la deſenſa de ſu
 libertad, en el pleyto que como Actor introdu-
 xo, y ſigué Don Pedro Ximenez de Guzman,
 Familiar del Santo Oficio, y Regidor perpetuo
 de dicha Ciudad, ſobre el aſſerto derecho de
 Patrona que pretende auer adquirido
 en dicho Conuento, y ſu
 Igleſia.

EL aſſumpto de eſta demonſtracion, no ſolo ſe ha motiuado de la
 juſticia en que ſe funda, y con que deſiende el conuento ſu dera-
 cho, y libertad Ecleſiaſtica, ſiño en la caridad biu u ordenada que
 le obliga, a que atendiendo a dreligioſo decoro, como preuda
 que pertenece al honor de Dios, y edificacion de los proximos,
 quite juntamente el eſcandalo, y nota de los que meño ſaben, quitando la ocaſion
 da ruina a los menores, ocurriêdo a la cenſura de algunos, y a la calumnia de otros,
 dando a todos la legitima ſatisfacion que nos enſena el Principe de los Apoſtoles
 ſan Pedro: *Parati ſemper ad ſatiſfactionem omni poſſenti vos rationem.* 1. Petri, cap. 3.
 num 14. y pagando la deuda que ſe puede, y como ſe puede, como dize S. Pablo ad
 Rom 1. num. 14. *Sapientibus, & inſipientibus debitor ſum.*

2. En eſto imita tambié a nueſtro ſagrado Maeſtro, y Redentor Jeſu Chriſto,
 que no haziendo caſo del eſcandalo que los Farifeos concibieron, quando ſu Ma-
 geſtad les reprehendió el quebrantamiento de ſu Ley, y diuinos preceptos, por la
 obſeruancia de ſus vanas tradiciones. Math. 15. ibi: *Sic quia Phariſei, audio hoc ver-
 bo, ſcandalizari ſunt?* Y reſpondió, que los dexaſſen como a ciegos q̄ guian a otros
 ciegos. *Si. ſic illos caui ſunt, & duces caecorum.* Deſpues el miſmo Señor, por ne eſcã-
 dalizar al pueblo, y miniſtros cobradores del Ceſar, pagó ſu Mageſtad por ſi, y por
 ſan Pedro el tributo que no debia. *Et auſem non ſcandalicemus eos vade ad mare, &
 da cis pro me, & prote.* Math 17 Y reconociendo ſan Gregorio Magno la deſſeme-
 janca, y diſparidad de ambos eſcãtos, dize: Homil. 7. in Ezech. *Ege magiſtra verit-
 tas ne in quorund in cor. ibus ſcandalum q̄ generetur, quod non debuit tributam deici.*
*Et rurſum qui generari ſcandalum inquit undam cor abis contra veritatem iſtã, ſi
 ſuos ſcandalorema era permittit. x. quare nobis conſiderandum eſt, quia in quantum
 ſi. peccato poſſumus vitare proximorum ſcandilum cubemus. Si auſem ac veritate
 ſcandalum ſumitur, vitiis permittitur naſci ſcandalum, quam veritas relinquitur.*
 Que quando de la verdad, de la juſticia, y obſeruancia de las leyes ſe le ocaſion a
 la malicia eſcandalo, no ſe debe hazer caſo alguno del, por ſer calumnioſo, y ſari-
 ayco, mas quando ſu culpa ſe puede quitar, ſe debe preuenir caritativamente con

legítima, y bien fundada satisfacion. Esta se pretende en este manifiesto, para que cada vno a su fuero reconozca en los fundamentos la justificacion del Conuento, y excuse el formar juicio a ducelos, el que por officio no le toca; reservandolo á la integridad de los señores Juezes, en cuyos Tribunales se actúan, por ser solos los que pueden, y deben decir la causa en rectitud, y justicia.

3. Y porque con mas leguro aprecio, y mejor se se entre en la proposicion del hecho: presupobgo, como cierto, y ássentado en todo derecho, y comun consentimiento de Doctores, que los Prelados, Capítulos, y qualesquiera otros administradores de bienes Eclesiasticos, están grauemente obligados en conciencia, y justicia á la obseruancia, y cumplimiento de todas las leyes que miran á la libertad, é inmunidad, no solo de sus Iglesias, y Conuentos, sino tambien a defender, y amparar todos los bienes temporales, en que tienen adquirido derecho, ó possession sus Iglesias, regulares, ó seculares, conuentos, ó lugares pios, ocurriendo a todos sus peligros, y daños por todo remedio de derecho, pena de excomunión mayor reservada, y de inhabilidad para qualesquiera beneficios, y suspension temporal de sus ordenes al arbitrio de sus Ordinarios respectiuamente. Consta del santo Concilio de Trento sess. 2. de reformat. cap. 11. y explica Barbósa de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 29. num. 15. donde despues de auer tratado difusamente de la injusta ocupacion de dichos bienes Eclesiasticos, y de sus penas, añade: *Uti per se sanctum rapit. 101, aut occupantes, verum & ij qui consulum, vel opem, & assensum praestiterint, nec nō hi, qui cum acceperint: non opposuerint: penis similibus condigni iudicantur.* Consta tambien de los sagrados Canones, vt in cap. in Canonibus 16. quæst. 1. & cap. quod autem 23. quæst. 7. & cap. siue exceptione 12. quæst. 2. y en otros lugares de todo el Derecho Canonico, donde se assiégna, y supone esta como obligacion precisa, pues no siendo los Prelados, y Capítulos verdaderos dueños de dichos bienes, sino economos, administradores, y depositarios, deben como tales de justicia defenderlos de todo peligro, y daño.

4. Y es tan crecida esta obligacion de conseruar, y defender los dichos bienes temporales, acciones, y derechos a ellos, que aunque para su conseruacion, ó defensa sea necesario litigar, y que del pleyro se huuiese de ocasionar el scandalo; no por esto se han de dexar, como dize santo Tomás de Aquino 2. 2. quæst. 43. art. 8. donde trae el exemplo de santo Tomás Cantuariense, ibi: *Beatus Thomas Cantuariensis repetijt res Ecclesiarum cum scandalo Regis; y en el cuerpo del articulo añade: Bona Ecclesia committit iustis Prelatis, & bona communia quibuscumque Reipublicæ rectoribus & alijs conseruari, sicut & depositorum: mininet his quibus sunt commissa in necessitate salutis. Donde como se vè, equipara el santo la conseruacion, y defensa de los bienes temporales, en los que por obligacion los administran, con los bienes de superior orden, y que necesariamente pertenecen a nuestra lalucion; respecto de que no inducen menor obligacion en los dichos administradores los vnos que los otros: la qual doctrina figuen, no solo los discipulos del Angelico Doctor, sino tambien otros muchos.*

5. Confirmasse con la prohibicion de la extrauagante Ambitiosa, de rebus Ecclesiæ alienandis; y con el decreto de la sagrada Congregacion del Concilio sub Vibano VIIJ. año de 1524. y otras muchas que constan del Derecho Canonico, y santo Concilio Tridentino, acerca de la enagenacion de bienes Eclesiasticos, donde de baxo de grauisimas penas, nullidades, y censuras se prohibe, no solamente qualquiera enagenacion de dichos bienes, sino tambien todo grauaen hipotecario, pignoratitio, ó censual; y asimismo qualquiera renunciacion, cesion, ó aceptación de los derechos, y acciones a dichos bienes, como es senten comun de los Doctores: ita Suarez de religione: Lezana in qq. Regularibus: Quarata, y otros muchos que se sitan en la resolucion tercera.

REFIERESE SV MARIAMENTE EL HECHO.

6. EL dicho Conuento de nuestra Señora de la Merced se fundó en dicha Ciudad de Cadiz el año passado de mil seylcientos y veynte y ocho; y desde el dicho tiempo hasta el dia que concedió el dicho asserito Patronato (que passaron treynta años) compró mucho mas sitio del que necesitaua para toda su fabrica regular, y para labrar dos casas seculares separadas, y tres almazenes grandes para dar a renta. Fabricó perfectamente su Iglesia principal, adornada con vn retablo muy costoso en el Altar mayor, de toda escultura de cedro, y extraordinaria forma de todo primor; y las dos Capillas Colaterales del cruzero, y otras de dicha Iglesia, adornadas suficientemente, y en espectatiua de mayor perfeccion por los que vian de ellas. Asimismo acabó perfectamente el Oratorio, y Tabernaculo del santissimo Sacramento a espaldas de dicho retablo, correspondiente al Sagrario alto donde se descubre a su Magestad, con nicho, y tabernaculo muy costoso dorado, y estofado. asy como toda la pieza adornada de muy buenas pinturas con decento todo al sitio, y ministerio de que sirue. Acabò en toda perfeccion la Sacristia, surtida de ricos, y multiplicados ternos de todos colores, y diferentes telas, con superabundancia de vasos sagrados, Custodia grande, lamparas de plata, caxones de ornamentos, y escarpates de caoba de todo primor, con grande cantidad de ramos, relicarios, imagines, y todo adorno para todos los Altares. Mas tenia perfectamente acabado el claustro principal con todo adorno, y en su claro dos algebres de mucha utilidad, y debaxo tres solanos muy capaces, asy para oficinas del Conuento, como para atendar por almazenes. Tenia tambien vna muy buena, y bastante Libreria, asy en la pieza, como en el surtimiento de libros. Mas los Dormitorios, y celdas, vivienda suficiente para mas de treynta religiosos. Mas vna muy buena escalera principal, y granero, y las demás oficinas conuenientes. Item, tenia fabricado vn quarto en toco de treynta y vna varas de largo, y seys de ancho para Refetorio, y celdas altas, cuya obra llegaua hasta el mouimiento de las ventanas altas; y facadas de finicatio sobre la tierra las dos paredes que quadran el jardin de la Sacristia. Y vltimamente gozaua en dicho tiempo dos mil ducados de renta: conseguido todo lo susodicho a expensas de las limosnas espectiales de bienhechores, y comunas de los fieles, con la buena administracion de Prelados, y ministros. Asy como tambie por el mismo ingreso, y limosnas se fabricaron despues del tiempo dicho dos quartos de a treynta y quatro varas cada vno de largo, y tres ordenes de vivienda, acabados, y perfeccionados, todo a costa de dicho Conuento.

7. Despues del tiempo dicho (que fue el año de 1652. en primero de Abril) hallandose el dicho Conuento gravado con algunas deudas, y vncurso de Artes, y menos actiuidad en el Prelado, se juzgó conueniente la concesiõ del derecho de Patronato al dicho D. Pedro Ximenez, como de hecho se hizo. Y obrando en buena fé, y sin el debido conocimiento de la materia, se presentó al Disinitorio de la Prouincia, por parte de dicho Conuento, vna peticiõ falta de la legitima verdad en su narratiua, ponderando la necesidad, como motiuo de obtener la patente, y facultad del dicho Disinitorio. La qual licencia obtenida, se otorgó escritura de Patronato en dicho dia primero de Abril a fauor de dicho D. Pedro Ximenez, y su muger, y sucesores: la qual escritura, y condiciones reducidas a breue sumario, son como se figuen.

8. Primeramente, se les concede el derecho de Patronato a los susodichos, y a cada vno in solidum, y los sucesores de ambos perpetuamente, segun su eleccion, y llamamientos, con todas las gracias prerogatiuas honores, e sennõnes, facultades, es, rituales, y temporales publicas, y secretas, que en general, y particular les tocaren, y perteneciere en todos quantos actos concurrieren, y se hallaren en la dicha Iglesia, y Conuento, y que hasta oy se

han concedido, y de aquí adelante se concedieren a los otros Patronos, de los demás Conuentos, Igleſias, y Monasterios de la Religión, con toda plenitud, y ſin alguna limitacion, para que lo ayan, tengan, y gozen perpetuamente, con los afsientos, ſepulcras, bobedas, y caños incluidos en dicha Capilla mayor: Exceptuando ſolamente las dos Capillas, y Altarres Colaterales del cruzero (por eſtar ya dadas) y que en dichas bobedas, y caños no puedan los ſuodichos conceder ſepultura, no ſolo á las perſonas de ſu familia, ſino á las demás de ſu obligacion, ſia que lo pueda impedir el Conuento; y que en dicha Capilla mayor no ſe puedan poner afsientos para otra alguna perſona fuera de los ſuodichos, ò para los que ellos quiſieren. Y que puedan poner ſus eſcudos de Armas en dicha Capilla mayor, puerta de Igleſia, y en las demás partes, y piezas que fabricaren, y en las que eſtán fabricadas, a ſu eleccion.

9. Item, ſe les conceden las doſtribunas colaterales al Altar mayor, con las quatro puertas baxas del preſbiterio: y que para la comodidad de uſar dellas, tenga el uſo, y llauue de la puerta que para eſte miniſterio ſe abrió á la callejuſta, correſpondiente al quarto, y pieza debaxo del Oratorio del Sagrario, donde ſe descubre el ſantísimo Sacramento. El qual quarto, y Oratorio tambien ſe les concede con ſus llauues, para que a ſu voluntad vlean dellos decentemente. Y aſimíſimo las preeminencias de la llauue del Sagrario los Jueues Santos, el Guion en las proceſiones, la Paz en primero lugar, velas el dia de la Purificacion, y palmas el Domingo de Ramos; y que no ſe pueda ſeruir en el Altar mayor Cofradia alguna.

10. Item, ſe obligó el Conuento: y aplicar por la intencion de los ſuodichos perpetuamente todos los Lunos del año vna Miſſa cantada, y Proceſſion de difuntos con doble de todas campanas. Mas vna Miſſa cantada, y Vigilia, y las Miſſas rezadas de todos los Sacerdotes el dia de la Commemoracion de los difuntos todos los años perpetuamente. Mas la Miſſa conſueſnal cantada del dia de la Purificacion de nueſtra Señora, y la del Domingo de Ramos. Mas nueue Miſſas rezadas en las nueue feſtíuidades de nueſtra Señora; y otra Miſſa rezada en cada vna de las feſtíuidades de nueſtro Señor Jeſu Chriſto en cada vno año perpetuamente. Mas los Oficios del Jueues Santo, y todas las diſciplinas, diuinieblas, y proceſſion de la Semana Santa, aplicadas por los ſuodichos todos todos los años. Mas vna Miſſa cantada, Vigilia, Reſponſo, y doble de todas campanas el dia de el entierro de cada vno de los ſudichos; y antes ocho dias ſiguientes ocho Miſſas cantadas, y Reſponſos, y dobles de todas campanas: y lo ſummo por qualquiera de los que ſucedieſen en dicho aſſerto Patronato; y que los religioſos ayan de traer en ombros a enterrar ſus cuerpos.

11. Item, ſe obligó el Conuento, y de hecho ſe les concedió carta de Hermandad de la Religión, y comunicacion de las Miſſas, Sufragios, y demás obras meritorias de toda la Religión; y en cada año vna Miſſa cantada, Vigilia, y Reſponſo, y los eſpeciales ſufragios de cada religioſo, que ſe aplican todos los años por eſte titulo de Hermandad.

12. Y vltimamente ſe les dá, y concede el legitimo ſeñorio, y poſſeſſion de todo lo referido, y de ſu fabrica, ſitios, y lugares, entradas, y ſalidas, y todo lo cede el Conuento: renuncia, y traſpaſſa en los ſuodichos, y ſus ſuceſſores, y ſe obliga a no aprouecharſe, ni uſar del beneficio de reſtitucion, ni alegar leſion, ni engañe, renunciando todas leyes, eſſenciones, Bulas, y privilegios, que ſon a fauor de dicho Conuento: ni ſe intentará reciſion del contrato por accidente alguno; ni ſe contraendrá al dicho contrato, aunque ſucedá pérdida, ò menſcabo del Conſento, ò de ſus rentas, ò bienes, ò qualquier caſo aduerſo, ò ſuceſſo diuino, ò humano, cauſado del Cielo, ò de la tierra, de amigos, ò enemigos; porque todos quantos pueden ſuceder, ò ſucedan, han de correr por cuenta, y rieſgo de dicho Conuento.

13. Y por parte de los dichos D. Pedro Ximenez, y ſu uager, en dicha eſcritura,

tura, y dicho dia aceptaron la obligacion, y condiciones dichas: y se obligaron³ a que dentro de feys años, contados desde el dicho dia de la fecha, acabarian de labrar; y fabricar con toda perfeccion vn quarto doble que estava ya fabricado hasta las ventanas altas, que es de treynta y vna varas de largo, y feys de ancho. Y assimismo acabarian de levantar las dos paredes que cierran el jardinillo de la Sacristia, que estava sacada de cimientos fuera de la tierra, y dentro dellas perficionar la sala del De profundis, y en lo alto la Libreria, y las celdas, que corresponden al quarto que queda dicho. Mas vn quarto de secretas altas, y baxas de veynte y quatro varas de largo, y feys de ancho (de las quales solo hizieron las altas.) Mas se obligaron a perficionar el entierro de los religiosos, que cae debaxo de la pieza del Oratorio (al qual pusieron el entresuelo que cae sobre el dicho entierro, y enlucieron la sala.) Mas el quarto del Nouiciado: de que solo ha labrado en toco de vn puestto, tapias, y arcos tres paredes, las dos de a diez y nueue varas y media de largo cada vna, y la otra de nueue varas, y todas tres de a onze varas de alto, incluyendo los cimientos.

14. Mas, se obligaron a que dentro de otros feys años, despues de los feys dichos, dorarian a su costa el retablo del Altar mayor: que si pasado el dicho tiempo no lo quisessen dorar, cumplan su obligacion con dar, y entregar al dicho Conuento dos mil ducados de vellon, para dorar el dicho retablo; y el Conuento, auiedo los recibido, quedasse con obligacion de dorarle con toda perfeccion dentro de dos años inmediatos siguientes, y a ello puedan obligar al dicho Conuento los susodichos, o sus descendientes: siendo assi, que el dicho dorado ha de estar mas de ocho mil ducados.

15. Item, se obligaron, que dentro de quatro años, contados desde el dicho dia de la fecha, darian, y entregarian de contado al dicho Conuento quatro mil ducados de vellon, para que se impulsessen en censos, que rindan docientos ducados de renta en cada vn año, para ayuda del sustento de los religiosos, y otras necesidades que se le ofrezcan. Y que passados los quatro años, pagarán el censo a razõ de a yeynte el millar en cada vn año, en el interin que no entregaren el principal.

16. Mas, se obligaron a dar en cada vn año perpetuamente vn quintal de cera labrada, para el gasto del Monumento, y las tres noches de Triaieblas. Y que si alguno de los susodichos, o successores en el Patronato murieren en Cadiz, y eligierõ sepultura fuera del dicho Conuento, ayau de pagar treynta ducados cada vez que succedieffe.

17. Mas, se obligaron, que si en algun tiempo faltare, o hauiere alguna ruina grave en la dicha Capilla mayor, assi por defecto de obra, como por temporales accidentes, y contingencias, a reparar la dicha Capilla mayor, y asegurarla a su costa; pero si la dicha ruina se ocasionare por otra persona alguna, ha de cessar esta obligacion en los susodichos.

18. Y vltimamente confirmaron en dicha escritura, y declaran, que se obligan a todo lo dicho los dichos D^o Pedro Ximenez, y su muger, y a lo contenido en cada clausula, y partida, con las palabras formales, y expresas que se siguen: *Como cosa feyta de nuestra libre, y espontanea voluntad, por nos procedida, y estimada para a bien de vuestras almas, y con zelo del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su gloriosa Madre la Virgen Maria nuestra Señora.* Y al fin de dicha escritura repiten: *Que el efecto de la reduccion en utilidad, beneficio, y provecho de sus almas, y de toda su posteridad.* Y en otra parte dicen: *Que es muy moderado lo que ofrecen, respecto de lo mucho que reciben, y que conforme su caudal, pueden cumplir la dicha obligacion, respecto de quedarles con una suficiente, conforme a derecho, para si, y sus herederos.*

19. Otorgada, pues, la dicha escritura por ambas partes en la conformidad dicha; y auiedo el Conuento pedido confirmacion del contrato a nuestro Padre

Vicario General, que entonces era, conforme a vna de las condiciones de dicha escritura y auiendo su Reuerencia denegado la dicha confirmacion por mas de vn año, respecto de estar entendido no ser licito, y conforme a derecho dicho contra- to; despues el sucesor en el oficio, dió la dicha confirmacion en forma comun el año siguiente, sin auer interuenido peticion de la Comunidad, sino sola la del dicho D. Pedro Ximenez. Con cuya aprobacion, aunque por el tiempo de las leys años de su Prelacia se adoptaron, y suspendieron muchas quexas, y reparos, que en toda la Prouincia se auian hecho, acerca de lo illicito, è inualido del dicho contra- to, por la reuerencia, y decoro del Superior dicho; no obstante esto resucitaron las dichas quexas, y acotas despues de auer concluido el dicho Superior con su oficio; así por esta razon, como por auerle aquellas acrecentado con otros nuevos moti- vos, en que la experiencia dió a conocer quan grauosa ha sido, y es la feruidumbre de dicho Patronato a dicha Iglesia, y Conuento: con que siempre sus religiosos es- tuvieron con singular resistencia interior, y exterior, así Prelados, como subditos, muy facil de reducir a prueba con sus fundamentos, y motiuos, si el caso lo necesi- tasse, y que no lo ha ignorado la parte de dichos asertos Patronos. Los quales auie- do reconocido la desfaçon de la Religion en este tiempo, dixo por dos, ó tres ve- zes el dicho D. Pedro Ximenez en el año pasado de 1667. a nuestro Padre Pro- uincial, y al Padre Comendador del dicho Conuento, que pagandole, y satisfacién- dole lo que constare auer gastado por el titulo de dicho Patronato, haria dexacion de qualquiera derecho que a él tuuiesse.

20. Este dictamen, ò resolucion representó el dicho Padre Comendador al Disinitorio pleno de dicha Prouincia, suplicando, se nombrasse Comissario que con plenaria potestad, y representacion de todo el Disinitorio dirigiesse este ne- gocio; ò en caso de conuenio para ajuste de cuentas, y liquidaci6n de legitima pagas ó en caso que el dicho D. Pedro Ximenez retrocediesse de la propuesta hecha, re- sistiendo el dicho medio de conuenio extrajudicial, lo encaminasse judicialmente por el medio mas conueniente para la rescision del contrato, ó declaracion de su nulidad.

21. Y auiedo puestole en execucion la dicha comision, y resistiéndose el dicho D. Pedro Ximenez, no solo al conuenio; sino al nombramiento de arbitros que le ofreció por bien de paz, respondiéndole, que lo que antes auia dicho fue ocasiona- do de sus ahogor, y que no oitaua de parecer de ajustarlo á la dexacion del Patro- nato. Y entendiéndose que el Conuento le queria despojar del vso que antes auia ta- bido, por auer sido contra derecho, se querelló ante el señor Juez Conservador Apostolico de dicho Conuento, pidiendo ser mantenido en la quasi possession; y juntamente escriuió vn papel a dicho Padre Comissario, otro a dicho Padre Comen- dador, y vna carta al Capitulo pleno intermedio de dicha Prouincia, donde prefi- dió nuestro Padre Vicario General: en los quales dichos papeles, y carta se allanó a hazer dexacion de dicho Patronato: con tal que se le pagasse lo gastado por dicho titulo. Respondió el dicho Capitulo, en carta presentada por el dicho Don Pedro Ximenez ante el señor Juez Conservador (como asimismo está presentada las otras tres susodichas por parte del Conuento) q̄ atento á las nulidades insanables que tenia el dicho contrato, admitia, y acceptaua la dicha dexacion, y diftrato, y des- pachaua de nueva comision para liquidar los gastos, y cuentas, en orden a que se le diese legitima satisfacion, y paga real conforme a derecho de lo que constasse deberlele.

22. En cuyo cumplimiento, auiendo venido segunda vez el dicho Padre Co- missario, y queriendo el Conuento nombrar apreciadores de la obra en orden á la liquidacion de la paga conforme a justicia, resistió el dicho D. Pedro Ximenez el nombramiento de apreciadores. Y el dicho señor Juez le obligó a nombrarlos en

virtud del distracto dicho, hecho por su parte, y acetado por la Religion, y confesado por el dicho D. Pedro Ximenez en las tres cartas dichas que reconoció; y en la del Distributorio que presentó por su parte. Y en el auto pronunciado a cinco de Mayo del presente año de 1668, mandó al conuento: *Que prosiguiesse en proceder y permitir el uso de las funciones de Patrono en el interin que se decide el derecho de adu. cado por el Conuento, y satisfacion de los gastos en la obra fabricada, por el dicho D. Pedro Ximenez, a quien mandó que dentro de tres dias nombrasse apreciadores de la obra parte, los efectos que hubiesse lugar de derecho. Los cuales nombrados, y juntos con los que ya tenia nombrados el Conuento por su parte; midieron, y apreciaron toda la obra fabricada por cuenta del dicho D. Pedro Ximenez, y ajustaron su tasfacion de carpinteria, y albanileria, y todos materiales en 1671 947 reales de vellon, segun el valor que al tiempo de la tasfacion dicha tenian los materiales, y jornales; sin auer rebaxado el valor de los materiales de dicho Conuento, incorporados en dicha obra, ni escalfado otros derechos, que se debieron baxar por parte de dicho Conuento, para liquidacion legitima de cuentas.*

23. Y auiendo entendido la parte del dicho Conuento, que no solo está del todo obligado á la paga, y satisfacion de la cantidad dicha, y de dos mil ducados entregados por parte del dicho D. Pedro Ximenez por cuenta de los quatro mil prometidos; sino que juntamente tiene especial prohibicion de derecho para dar satisfacion alguna, como adelante constará en las alegaciones. Por via de excepcion peremptoria inmediatamente despues de la declaracion de dichos apreciados, como reo que es en esta causa, presentó escrito en dos de Julio, en que pide, que atento al expreso motiue de piedad con que el dicho D. Pedro Ximenez hizo les dichos gastos, y dotaciones, y otros fundamentos que hazen irrepetible la dicha cantidad, se declarasse por libre de toda satisfacion el Conuento: y asimismo se reformasse el auto de la continuacion de funciones de cinco de Mayo, respecto de ser imposible conforme a derecho la condicion del distracto hecho, dando por libre al Conuento de la dicha continuacion. Y por otro si se pidió, que se mandasse á la parte del dicho D. Pedro Ximenez, dotasse competentemente las memorias referidas que fundó en dicho Conuento, respecto de no ser renouables por su parte, especialmente auiendolas cumplido, y serando el Conuento por mas de diez años, ni poderse renouar, ni ceder el derecho a su donacion competente, como todo constará en las alegaciones.

24. Despues deste escrito, de que se dió traslado á la parte contraria, presentó peticion, en que protestando responder a su tiempo al dicho escrito, pidió se hiziesse nuevos apreciados por diferentes apreciadores, recusando para ellos a los antecedentes nombrados por ambas partes: y esto atento a que la suya se hallaua enorme, y enormissimamente lessa, y engañada. A lo qual resistió el dicho Conuento con fundamentos suficientes, pues aunque no sentia menor daño en los apreciados antecedentes, los toleró con algunas protestas que hizo; porque aun siendo tan crecidos, se lograra el fin intentado, que fue desvanecer la voz falsa, que por parte del dicho D. Pedro Ximenez se auia esparcido, de que la obra le auia costado mas de treynta mil ducados; quando es constante, que mayor cantidad de obra que en el mismo tiempo fabricó el Conuento a toda costa, y con muchas conueniencias que las que tuvo el dicho D. Pedro Ximenez, no costó diez mil ducados. Y auiendo insistido cada vna de ambas partes en su pretension dicha, y concludido para la pronunciacion, se proveyó auto en tres de Agosto, en que se mandó, que la parte del dicho D. Pedro Ximenez respondá directamente para la primera audiencia a lo alegado por dicho Conuento en dos de Julio, reservando para su tiempo la pronunciacion de los nuevos apreciados pretendidos por la contraria.

25. Hasta aqui el hecho en toda su sustancia ajustada, y reducida en toda verdad,

dad, y la pretension de dicho Conuento; cuyo derecho se conuençe mas clara, y eficazmente, diuidiendolo en las resoluciones siguientes.

La primera, en que se prueba la nulidad del dicho derecho de Patronato.
La segunda, que el Conuento está deobligado á la satisfacion de lo gastado en su fabrica, y dotacion por el dicho titulo.
La tercera, que los dichos asseros Patronos están de nuevo obligados a hazer competente dotacion de las memorias que en dicho Conuento fundaron.

La quarta, que la pretensa quasi posesion de los dichos asseros Patronos, no es manutenable.

La quinta, que no deben, ni pueden continuarse en la pretensa quasi posesion, por el beneficio, ò remedio de reuersion.

La sexta, que el auto de cinco de Mayo que consta del num. 22. se debs declarar a fauor de dicho Conuento, ò reformar por el mismo señor Juez por contrario iusperio.

La septima, que caso negado que dicho Conuento debieffe satisfazer algo de lo susodicho, no debe, si puede para ello enagenar bienes algunos inmueles, ò muebles preciosos, ni grauarlos de censo, ò otro qualquiera grauamen, sin expresa facultad Apostolica obtenida con legitima, y verdadera narratiua de toda la causa, y motiuo, pedida por la parte contraria.

La octaua, y vltima, que caso negado que el derecho de dicho Conuento ajustado en este papel, no fuesse tan seguro, y cierto, como consta, y quedasse solo en probabilidad, ò duda, se debe pronunciar, y determinar a fauor de dicho Conuento.

RESOLUCION PRIMERA.

26. **E**L contrato, y concession de dicho Patronato es injusta, illicita, y nula por derecho: prueba se lo primero, porque la dicha concession de Patronato es enagenacion de cosa Eclesiastica, como defiende Peyrinis tom. 1. priuileg. const. 2. Julij 2. num. 83. ibi: *Quis ius Patronatus dicit alienationem; Et alienare res Ecclesie ad Papam peritner. Cap. hoc consultissimum de reb. Eccles. non alienand. in 6. Tusc. lib. 4. concl. 600. num. 31. donde cita a Gemin. conf. 32. num. 8. vers. Item quod hec donatio. Abb. conf. 59. n. 3. vers. Secundo principaliter, lib. 2. vbi dicit Communem. Viuian. de iure Patr. lib. 4. cap. 4. num. 34. donde cita a Bartolo in leg. rem alienam, col. 2. ff. de pignor. act. & l. rem in bonis; de acquir. rer. dom. & cap. cum facultate de iure Patron. Y Abb. in cap. ex literis de iure Patronatus, la qual enagenacion es ipso iure nula; sin facultad Apostolica, como consta del numero 5. luego lo es tambien la dicha concession.*

Cit. 1

27. Lo segundo se prueba, porque el derecho de Patronato induce seruidum bre. como consta del santo Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 9. ibi: *Et hoc colore beneficium Ecclesiasticum in seruitutem (quod amittit inprudenter fit) redigatur, non est permittendum* Y es sentir de todos los Decretos conforme a Derecho Canonico; y en el Ciuil, l. seruitutes, s. fin. ff. de seruit. luego no se puede conceder, ni adquirir sobre cosa sagrada sin facultad, y dispensacion Apostolica, obtenida con legitima causa, como prosigue Tusco en el lugar citado; y Peyrinis vbi supra, y otros muchos, con decisiones de Rota, que cita, y sigue Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. n. 130. y Viuiano vbi supra lib. 2. cap. 5. num. 24.

28. Lo tercero se prueba, porque el dicho Patronato se comprehende en la referuacion de la regla octaua que ora es nona de Cancilleria, como defiende G6. galez sobre la dicha regla, Gloss. 18. num. 6. y 18. con Mascobrio, y otros, que cita, y sigue Viuiano, y Garcia vbi sup. Luego en virtud de dicha referuacion, es ipso facto

5
facto, irrita la dicha concession, por no aver interuenido priuilegio, ó dispensaçiõ Apostolica; y mucho mas, siendo personas legas a quien se hiziere la dicha concession, por la incapacidad de derecho.

29. Lo quarto, porque en Iglesias de Regulares no se puede adquirir derecho de Patronato, solamente por fundacion, construcción, ó dotacion, si juntamente no interuiene consentimiento, y priuilegio Apostolico, conçe dido en el principio de la fundacion: ita Castro Palao tom. 2. oper. moral. tract. 13. disp. 2. punct. 2. n. 4. ibi: *In Ecclesia Regulari Patronatus non acquiritur fundatione, structione, vel dotacione tantum, sed insuper requiritur Apostolicus consensus in limine fundationis.* Cap. nobis de iure Patronat. & ibi Gloss. verb. de sua iurisdic. Hostiensis fol. 2. Anncarran. n. 36. Abb. num. 9. Puteus. decil. 336. lib. 2. Rota decil. 564. apud Farinac. tom. 2. Lo mismo defiende Tamburino de iure Abbatum, tom. 1. disp. 7. quaest. 5. num. 2. & feqq. donde fuera de los dichos, cita a otros cinco Doctores, y siete decisiones de Rota: y en el num. 10. añade, tratando de des decisiones de las citadas: *In quibus suis dictum, priuilegium concessum post fundationem, vel dotacionem Ecclesia commutualis esse mere gratiosum, quod per decretum Concilij Tridentini est reuocatum, non sicut atque illud, quod absque dotacione, & fundacione potuit per Papam Licet concedi.*

30. Consta la dicha prohibicion, del dicho cap. 9. seif. 25. de reformat. ibi: *Reliqui Patronatus omnes in beneficijs, tam secularibus, quam regiaribus, seu parochialibus, vel dignitatibus, aut quibuscumque a ijs beneficijs in Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, seu facultatis, & priuilegia concessa, tam in vim Patronatus, quam alio quocumque iure nominandi, eligendi, presentandi ad ea cum vacant (exceptis Patronatibus, &c.) in totum prorsus abrogata, & irrita cum quasi possessione in de seculari intelligantur.* Donde se irrita qualquiera Patronatos en Iglesias conuentuales, assi en orden a eleccion, presentacion, ó nombramiento, como en la fuerza de solo Patronato honorifico, ibi: *Tam in vim Patronatus quam alio quocumque iure, &c.* Assi lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio, que refiere, y sigue Garcia vbi supra, num. 141. declarat 13 donde auitendose preguntado: *An Patronatus in conuentuali Ecclesia censeri debeant subli. i. vers. Reliqui se respontió: Congregatio die 4. Decembris 1589. Constat, Patronatus ex causa fundationis in ipso limine fundationis, seu dotacionis Apostolico priuilegio concessos non esse sublatos: Patronatus vero reliqui in conuentualibus Ecclesijs, quocumque priuilegio concessos post fundationem censeri abrogatos.* Lo mismo refiere, y sigue Barbosa collect. DD. Bullar. verb. ius Patronat. y el Cardinal Belarmino obseruat. super Trident. ad dict. cap. 9. dize: *Ad docendum de iure Patronatus in Monasterio ex fundacione, vel dotacione non sufficit probari fundacionem, vel dotacionem, nisi etiam ostendatur priuilegium;* cita a Puteo. Y añade Garcia vbi supra num. 145. cum seqq. con algunas declaraciones del Concilio, muchas decisiones de Rota, y doctrina de muchos Doctores: que aunque el priuilegio se concedieffe con calidades de verdadera, y real fundacion, y dotacion, y con las que se conceden á los Potentados, y Reyes (que son preservados por el dicho Concilio) no obstante dichas clauulas, fuera inualido el tal priuilegio, por no ser conçe dido real, y verdaderamente in limine fundationis; como mas detalladamente se puede ver en el dicho Auzer, y otros.

31. Lo quinto, porque qualquiera lego, no solo tiene reuolencia de derecho, sino que es incapaz de obtener, ó adquirir qualquiera derecho a cosa espiritual, ó anexa a espiritual, segun derecho, y vniuersal consentimiento de todos los Doctores de ambas escuelas. Tal es el derecho de Patronato en el mismo sentir de todos: luego no lo puede adquirir persona lega, sino interuiene priuilegio, y dispensaçion Apostolica legitimamente obtenida por titulo de fundacion, total construcción, ó cabal, y competente dotacion, como forma que dá el Derecho, y santo Concilio Tridentino, no solo en el cap. 9. citado, sino tambien cap. 12. seif. 14. de re format.

como se dirá mas difusamente en la resolucion 4. y defienden vniuersalmente todos. Luego faltando como aqui falta, el dicho privilegio, y forma, es ipso iure nulo el dicho Patronato, sin que para su nulidad se necesite de mas declaracion.

32. Y vltra desto, por ser la nulidad tan patente, la tiene confesada en los autos la parte contraria en la carta del Capitulo intermedio desta Prouincia que presentó por su parte, donde se dice: *Quae per se insanales las nulidades de dicho Patronato, no se puede conseruar en justicia, i en consciencia.* Y que en virtud de la presentacion que la parte contraria hizo de dicha carta, confesó la nulidad del contrato: es comunissimo, y como tal lo defiende el Cardenal Tufco en muchas partes, especialmente lit. P. concl. 872. es casi todos los numeros, con otros muchos Autores, que todos dicen: Que el que presenta qualquiera instrumento, confiesa, y está obligado a admitir todas las cosas, y partes que en dicho instrumento se contienen. Y añade en el num. 33. *Producens instrumentum, non auditur, volens impugnaré illud, vel confessiones in eo contentas: quia censetur acceptasse omnia in eo contenta.* Angel. conf. 245. num. 8. in fin. col. penul. vers. *Quia nemo gerit. Quod est solum es Col. egj Paciani, & aliorum s. x. Doct. rum.*

33. Ni obsta contra lo dicho, que el Derecho, y Concilio citados no tratan de los Patronatos solamente honoríficos (como es el presente) sino de los que se adquieren con facultad de elegir, ó presntar, y que solo estos se prohiben. A esto se responde; lo primero negando el atiupto, como consta de los dos capitulos del Concilio citados en el numero antecedente, donde igualmente se prohiben los Patronatos solamente honoríficos, y los de facultad electiua, ó presntatiua. Lo segundo, que donde las leyes, y Doctores no distinguen, no debemos distinguir: y así quedan prohibidos vuos, y otros en los dichos decretos. Lo tercero se responde, que aunque no estuuiessen comprehendidos (que se niega) respecto de no ser electiuos, no pueden dexar de comprehenderse, por los motivos, y respetos dichos de obediencia, seruidumbre, é incapacidad de obtener derecho auxexo a espiritual, sin privilegio Apostolico: y así queda prouebida la objeccion.

RESOLUCION SEGUNDA.

34. EL dicho Conuento no debe, ni puede lícitamente satisfazer, y pagar a dichos asertos Patronos cosa alguna de lo gastado; y entregado por el titulo de dicho Patronato inualido.

Pruebase lo primero, cõ la irrafragable Regla 51. de Regul. iuris in 6. *Semel Dico dicatum non est ad vsus humanos vterius transferendum.* Sed sic est, que lo dado, y gastado por el dicho titulo de Patronato, es dedicado, y ofrecido a Dios: luego ni es repetible, ni el dicho Conuento debe, ni puede satisfazerle. La mayor, y consecuencia constan, y la menor se prueba; por que la institucion, ó fundacion de Patronato absoluto, & simpliciter es obra pia: consta del santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 9. ibi: *Sicuti legitima Patronatus in iura tollere; piaque fidelium voluntates in eorum institutione violare equum non est.* &c. & in cap. piameritis 16. 7. Y es sentir de muchos DL. que cita y figue Nauarra de restitut. lib. 4. cap. 2. num. 4. y de Navarro in cap. quando. Summe latina cap. 22. & 23. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 35. num. 5. Rodríguez qq. Regular. tom. 2. qua. ff. 122. Thom. Sauch. lib. 2. conf. moral. cap. 3. dub. 49. num. 2. Lezana tom. 2. qq. Regular. cap. 11. num. 8. Y vltra desto se talifica el motivo de piedad en nuestro caso, por la expresa voluntad de los dichos asertos Patronos, que consta de la escritura de patronato por ellos otorgada; donde repiten varias vezes: *Que se obligan à las expensas, gastos de fabrica, y dotacion que en la se refieren por el bien de sus almas, y de su posteridad, para aumento del Culto auino y*

por la mayor como li da d, y bien de los religiosos. Luego no son repetibles los gastos vna vez hechos por el dicho motiuo.

35. Confirmafe eficazmente fer este el legitimo sentido de dicha regla *Semel*, &c. con la dotrina del Cardenal Tufco, que en los terminos del caso presente asienta tom. 4. lit. I. concl. 600. num. 4. 3. ibi: *Dotatio facta non potest repeti preteritis quod eius patronatus non sit valide reseruatum, quia semel est Deo dictatum, & quia causa minus legitima habetur pro non apposta.* Abbas conf. 106. col. penul. vers. *Nec poterunt*, lib. 2. Lo mismo repite Tufco lit. D. eoncl. 796. num. 4. ibi: *Dos data monasterio constructo non potest ad alios usus conuerti, quia semel Deo dictatum, &c. Quod procedet etiam si dotans vellet in aliam piam causam erogare eandem dotem.* Anton. de Bari. conf. 75 per totum; y lo mismo prosigue en el num. 5. y 6 en caso de nulidad de Patronato: y cita mas a Anchar. conf. 197. subtiliter, & ad plenum num. 6. & num. 8. Rota decif. 695. num. 2. part. 1. diuersor. donde explicando la dicha regla *Semel*, se defiende fer irrepitibles los dichos gastos, en caso de nulidad de Patronato, y cita dos textos del Derecho Canonico, y a Casad. de iure Patr. quæst. 6. in fin. Roch. de Curt. ibidem quæst. 3. y a otros. La qual decision cita tambien Tufco en nuestros terminos, lit. I. concl. 620. num. 5. y Belarmino vbi supra cita la misma decision, y otras feys, 1. part. diuersorum, donde se dize: *Dotem semel datam, & Ecclesie incorporatam non debere amplius restitui, quia semel Deo dictatum, &c.*

36. Fundanse estos Doctores, como los demás que adelante se citarán en la dicha regla *Semel*; y asimismo se fundan en el celebre principio, y axioma de el Derecho: *Causa minus legitima habetur pro non apposta.* De lo qual se forma este legitimo argumento: En la escriptura dicha de patronato dizen los dichos asertos Patronos, que se obligan á la dotacion, y expensas referidas, *por la honra que reciben* (y esto dizen sola vna vez) y por los motiuos de piedad referidos en el num. 34. y repetidos en dicha escriptura varias vezes: de las quales dos causas que alli dán para el contrato, no pudiendo subsistir la primera del derecho de Patronato honorifico, por las razones, y fundamentos que conuenecen su nulidad, queda en su valor, y fuerza la segunda causa expresada: y por esta parte valido el contrato, como es la primera causa no se huuiesse puesto, pues no pudo subsistir en derecho. Tufco lit. A. concl. 136. num. 52. ibi: *In omni dispositione si exprimitur causa apta, & non apta: sustinetur ex apta, quia alia causa demonstrationis enunciatã videtur, & quia semper pro validitate actus presumitur.* Roman. conf. 243. num. 8. & seqq. Y con otros muchos Doctores siete lo mismo en la dicha concl. num. 3. & seqq. y Tambur. de iure Abb. tom. 1. disp. 15. num. 5. *Ubi due cause concurrunt, vna cessante, non cessat dispositio.* l. si ventri, l. in bonis, vbi Bartol. ff. de priuil. creditor. & §. affinitatis instit. de nupt. *Et causa vti itatis Ecclesie minor, & principalis fuisse presumitur, secundum Calderin.* conf. 8. sub Rubric. de priuileg. añade en el num. 6. siguiente Tamburino, y D. Juan del Castillo lib. 6. quorid. controu. cap. 8. num. 13. lo defiende eficazmente, con otros innumerables que cita. Luego esta dotacion, y expensas deben reputarle, y son de nacion *in fauore anime.* Y consiguientemente, no siendo nula *ex alio capite*, fuera de la nulidad del Patronato; ni puede repetirse, ni debe, ni puede satisfazerse. Cõtra el discurso de las dos premiffas, como regla, y principio irrefragable de derecho, que inferen la consecuencia fuera de toda excepcion.

37. En los mismos terminos de nuestro caso explica la regla dicha, y defiende de esta dotrina exacta, y diffusamente Paulo de Citadinis de iure Patronat. 3. part. caus. 2. num. 46. & per plura sequentes; donde comparando los priuilegios de la dote de la muger con los de la dotacion de la Iglesia por el titulo de Patronato; excepta el priuilegio, y beneficio de la restitucion, que compete á la dote de la muger, soluto matrimonio; porque la dote de la Iglesia no se debe, ni puede restituir; ibi: *Sed hoc priuilegium non potest doti Ecclesie competere, cum illa semper debeat apud*

Ecclesiam remanere ex dicta regula semel Deo dicatum, &c. Donde de cita por su parte a Rofredo in titulo de iure Patronat. y añade inmediatamente: *In mo si fieret pactum de dote restituenda in casu diruta Ecclesia, non puto quod valeret tale pactum: quia contra iura esset, quia quod semel est Deo dicatum, &c.* Y se cita al num. 27. antecedente, donde se incluye, que el dicho pacto se vicia, y no vicia al resto del contrato: *Quia Ecclesia semel deo dicata debet apud Ecclesiam perpetuo remanere ex regula Semel, &c.* in 6. Rofredo ubi supra. Lo mismo repite varias vezes hasta el num. 74. donde despues de muchas doctrinas concernientes a lo dicho, concluye resolutivamente: *Et quia Ecclesia qua dicitur Christi sponsa nunquam moritur, et supra dixi in 1. quest. hinc sanximus quod non potest d. ars. c. sus. dicitur repetencia. Unde ergo cum in semel in Ecclesia traslatum in iure dicitur, amplius non potest ab ea revocari.*

38. Lo mismo define Lambertini o de iure Patronat. lib. 1. part. 1. quest. 5. art. 11. num. 3. ibi: *Ut non tantum non mittam: quod si datur eos sine consensu Episcopi, licet non acquiritur ius Patronatus, ut supra videtur, non poterit revocare donationem, quia loco a nationis habebitur Ecclesia, vel Beneficio factio, seu communitas apud Ecclesiam, seu Beneficium, & sic Ecclesia, vel Beneficium libera, seu liberum, & sic non poterit revocari per decedentem. si ueniamem: cum semel est dicatum, per ea que diximus supra in 2. quest. in art. 18. Et in 3. quest. art. 13. quia dicitur in praesentibus locis facio et etiam ad hoc propositum, & ita in facto alius ibi in 1. Et el qual articulo 18. citado, cita por su sentencia a Dominic. in cap. 2. post medium col. 3. de Irregularitatibus in 6. y en el num. 2. del dicho art. 18. añade: *Faciunt quae dicuntur per Decretum in Authen. Cassa. C. de sacrosanct. Eccles. & in cap. Ecclesia sacrosanctae Mariae de constitution. Y en el art. 8. de la dicha quest. 5. el mismo Lambertino repite varias vezes su sentencia confirmando la de Paulo de Ciudad. arriba citada; y la califica de legua; y preface afirmando que assi obruvo en causa que defendio en juizios: *Et ita in facto alius et in 1.***

39. Corroborase lo dicho con la doctrina comun de Barbosa de iure Ecclesiastica, lib. 2. cap. 13. num. 40. donde entre otros muchos privilegios que gozan conforme a derecho las Iglesias, y lugares pios, pone el privilegio 29. *Beneficium, & possessio semel acquisita per Ecclesiam nunquam vacat.* Parisius cons. 24. num. 7. lib. 1. l. 1. lac. b. de Muro allegat. 27. num. 4. ubi ampliat: *Etiam in iure Praedictis, nam Ecclesia nunquam moritur; cap. liberti 12. q. 2. Marta de iurisdic. pat. 4. casu 16. o. 36. & casu 17. n. 10. Y el mismo Barbosa ubi sup. lib. 1. c. 39. dize: *Non enim Ecclesiam iraditatem se ipse eximuntur a dominio, & potestate laicorum, & specie de iure suo dominio Christi constitutum nec per metaphoram, sed per eam in eadem proprietatem, ita ut tale dominium Christi in bonis Ecclesiarum sit proximum, & in omnia dicatum, illique dicatur acquisitum tamquam principali Domino, ut per Innocent. in cap. Cum si imper, num. 3. de causa possit. & propriet. & in cap. Verum de foro competent. Af. Et decif. 361. num. 22. cum si. qq. & post Suarez aduersus Regem Angliae lib. 4. cap. 17. num. 9. & cap. 18. num. 5. & 7. & cap. 21. num. 8. pluribus comprobat Comitulos lib. 1. Resp. moral. cap. 70. & 71. Marta supra casu 12. y num. 10. Tamburin. de iure Abb. tom. 1. disp. 15. quest. 19. num. 14. & decif. Rot. 104. apud eundem Tamburin. tom. 3. num. 4.**

40. Y el de Cifissimo Navarro tom. 1. fol. lxxv. de reddit. Ecclesiast. monito 40. num. 14. defiende, que assi esta expulsiamente desfruido por el santo Concilio de Treto, atendiendo dicho en el num. 13. antecedente: *Bona enim Ecclesiastica sunt legitime obis quorum ex parte donata, oblati, vel relicta Deo vel Christo, vel eius inquit, & nomine Ecclesiae, vel ministris eius, tanquam eius fidei, & operibus, vel dispensationibus, meliorare, vel in melioris, quae ratione est. Ergo facta sunt eius, &c.* Sed sic est: Que la de tacion, y experiencia hechas por los asserios Patronos, se hizo en coelintuitu, y metuo expulsi de piedad, come que da asseritudo y per este titulo se constituyeron en el dominio legitimo, y posesion de Christo Señor nuestro, por medio

medió de la aceptación y aprehension de sus mirifitos. Luego á la parte donada
solo le queda el derecho, y título de bienhechor (como se verá adelante) y a los
dichos mirifitos la obligación al retorno, y institución al principal en la particion
de los frutos espirituales de la Religión: y queda en sí misma el derecho de re-
pública de dichos bienes, y en el caso de la facultad de otorgarlos.

41. Toda la doctrina traída aqui asentada es tanto mas firme, y prueba tanto
mas eficazmente nuestra conclusion, quanto se funda en la repetida regla *Semel Deo
deditur*, &c. porque como dize Di. Juan del Castillo lib. 6. quodid. contrascri-
pt. p. 1. nom. 14. con otros muchos Autores: *Intentio sua data in regula Juris trans-
fert omnia probanda in adversarium allegantem exceptionem à regula: sicut non sive Ful-
vius Patruus, de probat. lib. 1. cap. 1. nom. 10. per textum in l. Abos par. ff. de probat.
& in l. suis quoque hares, §. puto, ff. de hered. inst. cap. fin. in fine, de resitut.
Spohat. lib. 6. Et notandum in fin. i. Apud Pa. Paciano relati. qui propter allegantem
mulum. Et testificatus plerumque inquit, esse illud, quod nos ait. Glóss. in l. omnis dispensatio
de peccatis iuris, quod licet aliqui casus à regula subtrahantur, nos tamen ita firmos debet
habere, si arc in regula sicut Dominicus in Carolo, quoniam non videtur, esse dubium illud de
quo est regula: immo qui habet pro se regulam dicitur habere fundam suam insemi iure
& in eius favorem pronuntiandum est, nisi contrarium probetur. Sicut tenet per multos
illius iuris interpretas, quos Pacianus idem recenset. num. 13. 14. & 15. & quæst.
77. núm. 8. & Valenzuela, Velazquez in cons. 97. num. 213. X. el ilustrisimo Car-
dinal tom. 2. Theolog. fundament. num. 2074. dize: *Petior est sua causa, pro quo agit
regula, debetque subsistere, quo usque adversarius ostendat, esse casus excipiendos à
regula sit.* Ita Glóss. iuris Canonici ad Rubric. de regul. iuris in §. circa finem. X
Barbosa late axiomat. 198. con otros muchos: de lo qual se infiere esta legitima co-
secuencia. Luego no amañado expressa excepcion autoritativa, y potestativa de
dicha regla. (esto es demandada de potestad legislativa, que la declare en contra)
queda en ella comprehendido el caso presente, y consequentemente no son repe-
tibles dichos gastos, y dotacion.*

42. Pruebale lo segunda nuestra resolution, de doctrina de dicho Paulo de
citadin. vbi supra num. 73. donde proseguendo los privilegios de las dotes de la
enuger, y de la Iglesia, dize: Que la cantidad que se paga a una Iglesia juzgado que
se debía por titulo de dote, y no debiendose; no se repite, aunque se conozca el
yerro de aver pagado sin deberse. *Solum causa dotis in debite vs solum non repeti-
tur, quando quis creditur ad illud teneri, dato quod non tenetur, quia remanet illud casus
Religionis solum, si suo nomine soluit, l. cum Bigam. ff. de cond. inde: Hoc privilegium
convenit toti Ecclesie: puta si quis putaret, se obligatum ad dotandum Ecclesiam, & dota-
verit: non potest repetere, vs in debite solum. Ita dicit Alexand. ibi post Baldum: quod
datum ad piam causam non repetitur, dato quod in debitum appareat. Deficadelo así
Barbosa vbi supra lib. 2. cap. 13. num. 32. donde cita por su sentencia Ludov. Ge-
mez in §. maleficijs, num. 36. institut. de actioib. Tiraq. de privileg. pie causæ, pri-
vil. 129. Menoch. de succell. progressu lib. 3. §. 21. num. 6. Marc. Ant. Genues. in prac-
ticab. Eccles. quæst. 483. Viviano de iure Patron. lib. 2. cap. 5. num. 146.*

43. Y Marta de iurisd. ct. part. 4. casu 170. num. 1. & leqq. refiere, y figura esta
doctrina por opinion comun, ibi: *Communis opinio generalis receptum habet: vs quod
Ecclesie in debite solum est, repeti non potest ex quacumque causa, de qua attestatur Go-
mez ubi supra.* Y luego añade: *Habit hæc opinio certum expressum fundamentum in §.
fin. institut. de obligat. que ex quasi contra. ibi: Sed non omnibus legatarijs hoc præ-
buit, sed tamnummodo in his legatis, & fidei commissis, que sacrosanctis Ecclesijs, & ca-
teris venerabilibus locis, que Religionis, vel pietatis intuitu honorantur relicta sunt. Quis
textus in hunc nostrum sensum intelligitur ab Accursio ibi in verb. legatarijs. Aretiq.
ibidem in 3. notab. & hanc opinionem probat Roman. in cons. 428. interminis propo-*

donante en tal caso, y nombre de bienhechor, sino de nro oficio de la Iglesia, pues para restituirle en su libertad se necesitava al daño, y perjuizio de pagar con un comodatario por junto lo que se debió poco a poco, y con la comodidad del que lo gastó; luego el donante queda sin acción de repetir lo gastado, y la Iglesia con obligació de anumerarle en la tabla de sus bienhechores, y como tal partecipe de sus sufragios, y es pierda absoluta de su obligacion. ni facultad de satisfacer las dichas expensas de dotacion; porque a las no tiene cabimiento el nombre de bienhechor, q mira a no desapropriar a la Iglesia de los bienes recibidos. Y que el nombre Beneficior en la declaracion se funda, y debe tener el legitimo sentido que se ha explicado; se evidencia facilmente por la sentencia comun que de siendo Barboza de iure Eccle. lib. 1. cap. 4. y num. 58. con otros muchos Doctores Theologos, y Juristas que afirca: que las declaraciones de las sagradas Congregaciones de Cardenales tienen fuerza de obligacion como leyes, y con legitimo gozan de las mismas prerrogativas que las leyes de las quales una es, que qualquiera voz, ó diction tenga su cabal significacion, y ninguna se mire como suparflua; como enseñan universalmente todos: *1. de iudi. l. ubi dicitur. l. ubi dicitur. l. ubi dicitur.*

Califica este discurso el Cardenal Tufco, lit. D. concl. 86. num. 2. 3. ibi: *Regulatio facta quia propria declaratio vera illa est, quae fit de re dubia, quia tunc videtur in esse appropinquo prima dispositio: se vero est de re non dubia, non est proprie declaratio, & habet vim noua dispositionis.* Ruin. conf. 76. num. 3. lib. 5. Ripus. lan. conf. 399. num. 76. vido omni: *Castro. conf. 22. circa finem. melius conf. 339. num. 2. & conf. 347. Sequitur. Finiqui. l. si voquant. verb. Libertis. num. 22. & seq. C. de reuocand. donat. Apostolic. dec. in cap. fin. constit. num. 13. ver. Quibus. Roman. conf. 45.* Consta que la dicha declaracion no mira tanto a la duda formada sobre el decreto del Concilio, que es claro; quanto a la nueva disposicion que induce: luego lo gastado queda irrepitable en la Iglesia, como donacion de su bienhechor. En qual disposicion, y declaracion se funda en la doctrina asentada en el num. 36. pues no pudiendo subsistir por el titulo de Patronato honorifico, quedará la donacion firme por el titulo de piedad que induce, aunque no estuuiere expresado en dicha escritura, y piedad es el motiuo referido.

De la doctrina del paragrafo antecedente, y la que en el se cita, se forma nueva calificacion del assumpto desta resolucion; porque si la dicha doctrina procede en qualquiera genero de contratos, aunque no sean privilegiados; mucho mas eficaz es en los que se motiuan de piedad expresada, ó tacita. Diana tom. 8. tra. 6. resol. 41. *Non summa semp. r ratio est ea, quae pro religione facit, ve dicitur in l. sunt personae, ff. de relig. & sumpt. funer. Et multa contra iuris requirunt favore Religionis recipiuntur: una aucto vera sunt, ut valeat, & sustineatur, etiam donatio Ecclesie, & pro loco facta calorae iracundiae; modo a mente non sit alienatus donator.* Cap. sunt opes 17. quest. 4. Glossa in cap. dudum de conuers. Coniugato. um in verb. dare. Felinus in cap. dilecti, num. 15. de except. Reynol. obseruat. 41. num. 37. Tufco. lit. P. concl. 337. num. 1. Y tanto, que aunque de la disposicion, ó efecto nacido de causa aprobada por el Derecho resiste perjuizio, ó daño de tercero, queda sin embargo favorable la dicha disposicion, porque mira a la libertad de la Iglesia, como consta de la decis. de Rota 457. part. 1. diuers. num. 16. donde se cita, y sigue Curt. iunior. conf. 1. n. 2. Castan. considerat. 66. num. 63. Gofred. conf. 24. num. 53. Saruen. de iure quaz. sion tollendo, quest. 16. Gozadin. conf. 1. num. 35. & conf. 26. num. 34. *Quia cum per hanc reductionem reuertantur Beneficia ad eorum pristinum ius libertatis: palas dispositio est favorabilis, etiam quoad ea alteri iudicatur.* Y en el num. 13. de dicha decis. se cita por esta doctrina nominatiuamente ocho Doctores, y otros que no se expresan, y textos de ambos Derechos: y la razon desto es entre otras, porque el daño de tercero es particular, y la utilidad de la Iglesia es bien publico, y comun, como

desiue

defienda vniuersalmente los Doctores; añadiendo a los privilegios que tiene la Iglesia, los que goza la Republica, y bien comun. Y de sentencia de Felino in cap. non nulli de re script. num. 53, decretando la Rota vbi sup. de cis. 454. num. 8. *Quod maior adhibetur debetur ecclesie quam publice utilitati*. Que se debe favoreceres mas á la Iglesia, que al bien comun, por ser mas privilegiada.

49. Lo quarto se prueba, con la regla, y principio asertado en esta facultad, y derecho: *Contrarius actio est eadem ratio, & disciplina*: in tit. de ijs qui sunt sui, vel alieni iuris: sed sic est, que en la adquisicion del derecho de Patronato no pueda interuenir, segun Derecho, precio, ó valor de cosa temporal, y profana: ó sea por via de compra, ó por otro qualquiera contrato: como defiende Lambertus con muchos textos, y Doctores, lib. 1. par. 2. quæst. 5. art. 8. & 9. y quæst. 3. art. 3. y en otras partes porque el derecho de Patronato: *Non est pretio estimabilis, quia est res annexa spiritiualitati*. Como concluye Lambertus, y Tomas Sanchez, lib. 2. consil. mor. cap. 3. dub. 80. num. 14: Y es comun entre antiguos, y modernos, ajustandose al Derecho Canonico, y tanto Concilio de Trento, donde se condena por simonico el contrato de compra, venta, ó permuta temporal del derecho de Patronato: ita in Trident. sess. 25. de reformat. cap. 9. vbi: *Ne eo dictu ius Patronatus ueracionis nunc alio quocumque titulo in alijs contra canonicas sanctiones et usus retro presumant*. Luego en el dictado y rescision del dicho derecho de Patronato, no es licita la interuencion de precio, ó cosa alguna temporal, ó profana.

50. Pruebafse la consecuencia con la doctrina de Tufco, lic. C. concl. 1013. n. 2. y otros que cita, y la que dá por asertada Barbosa in appellat. vbi in iuris, appellat. 59 vbi: *Contrarius appellacione uenit de re actus, quia à parte procedunt, & eiusdem sunt natura*. Pomponius, §. præterea, ff. de acquirend. possess. l. de iustop. C. de in integ. restitut. Sardus de aliment. tit. 8. priuileg. 2. nu. 6. Cald. Pereyra de potest. eligend. cap. 7. num. 15. Escob. de ratiocin. cap. 14. num. 142. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 283. num. 7. & 10. cum seqq. Ceuillo comun. contra commun. quæst. 897. num. 886. tom. 4. Card. Mantica, de tacit. & ambig. conuent. lib. 1. tit. 2. num. 15. cum seqq. D. Barbosa in l. heredes ab se, §. proinde, num. 19. ff. de iudic. Y el mismo Barbosa in locis communib. loc. 26. num. 11. dize: *Contractus ad distractum uales argumentu*. Pomponius vbi supra, l. item ueniunt in princip. iuncto, §. 1. ff. de patir. hered. cap. de illis 1. in princip. ff. de despons. impub. cap. vnic. §. idem quoque, eodem tit. lib. 6. Ruera de intopis legalib. loc. 19. Catiene, in simili tract. in noua specie loci simili. Nizui ad l. nihil tam naturale 36. num. 3. cum seqq. & ad l. fare 195. ff. de regulis iuris. Lo mismo dize Gonçal. in reg. 8. cancel. Gloss. 6. num. 170. y Gloss. 50. num. 11. donde cita a Felino, Mandosio, Tiraq. Caputaqueus, y Vincencio de franchis.

51. Lo quinto, porque por mucho que se quiera prescindir, y separar lo honorifico de lo piadoso en el derecho de Patronato, siempre lo juzga, y considera el Derecho, y el Concilio con el comun de Doctores, como obra pia. Vident. vbi sup. *Sicuti legitima Patronatum iura tollere, piaque fidei sum voluntates in eorum institutione violare, æquum non est*, &c. Consta in cap. quæsitum de rerum permut. & cap. de iure, de iure Patronat. Luego las expensas con este fin hechas, por ningun titulo tienen dependencia, ó respecto á la restitucion, ó satisfaccion de bienes temporales, así como no le tiene obra alguna de limosna, ó qualquiera otra de piedad. La consecuencia es tan constante, que no necesita de prueba.

52. Lo sexto, porque si el dicho Conuento, por redimir su exacion, y restituirse en su libertad, celebra contrato simonico (quod abfit) con los dichos asertados Patronos, comprandoles el derecho de Patronato: eo ipso quedará la Iglesia libre, y dueño de su precio, como resuelue muchos con Tomas Sanchez, lib. 2. consil. moral. cap. 3. dub. 82. num. 4. & dub. 83. num. 3. que cita a Lambertino supra art. 5. & 6. y la Authent. quomodo oportet, §. verumtamen, & §. siquis autem, & §. sequent.

sequent & sap. de hoc in fine de simonia: Vincenz. in cap. de iure, de iure Patronat. & ibi Card. Ioan. And. Panormitan. & omnes quos refert; & sequitur Lambertinus supra Barbosa super Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. num. 84. donde cita a Es. pinio in specul. testam. Gloss. 4. num. 109. Viuian. de iure Patron. lib. 4. cap. 5. num. 5. Rota decis. 302. num. 4. & 5. part. 2. recent. Luego con mejor titulo está la Iglesia desobligada de la restitucion, en caso de la rescision del contrato. La consecuencia es evidente, porque conforme a todo derecho, mucha mayor razon ay para que quede libre dicho Conuento por su inocencia, que por su delito: y vltra desto se prueba la misma consecuencia con la doctrina asentada en los numeros 49. y 50. de este papel; porque siendo simoniaca la interuencion de precio en el contrato, es preciso que lo sea tambien en el distracto.

53. Lo septimo, porque la potissima razon, y fundamento de la sentencia de casi todos los Doctores Theologos, y Juristas, que defiende que siendo reuocable qualquiera donacion por la ingratitud del donatario, ex l. vit. C. de reuocã. donat. §. notros: es irreuocable por la ingratitud de su Prelado, y Capitulo, la que le hizo a la Iglesia: es porque la tal donacion se hizo principalmente a Dios por el bien de la alma. Ita Vuading. tract. de contract. disp. 3. dub. 12. §. 1. num. 2. Julius Clarus de donat. quæst. 21. Lessius de iustit. lib. 2. cap. 18. dub. 14. num. 105. Lugo de iustit. tom. 2. disp. 23. se. c. 11. num. 175. Hurtada disp. 11. de donat. difficul. 5. Dicastillus de iustit. lib. 2. tract. 5. disp. 1. dub. 7. num. 147. & ex I. C. Hunius in Encyclop. iur. part. 3. tit. 26. cap. 6. num. 9. & alij penes ipsum, & nouissime Diana tom. 8. tract. 6. resol. 56. y cita a Layana lib. 3. tract. 4. cap. 12. num. 17. Luego en el caso presente: (donde concurre la misma razon, como expreso motiuo de la donacion; que consta de dicha escritura) no son repetibles las dichas expensas, y donacion hecha. La consecuencia es cierta por la regla del Derecho: *Ubi est eadem ratio, ibi debet esse eadem iuris dispositio*, l. illud, ff. ad leg. Aquil. cap. inter cetera de re script.

54. Lo octauo se prueba a maiori ratiõne con la doctrina de Lara lib. 2. de Amuerfarijs, & Capellanijs, cap. 1. num. 17. que con otros muchos Doctores, y vna decision de Rota defiende, que si vno fundalla vna Capellania con expresa condicion, que en caso que el Obispo se entrometa en su disposicion, se anula la dicha fundacion, y quiere, y manda, que de los bienes de su dotacion se situen dos Amuerfarios; *Adhuc Capellania firma remanebit, & ad illius pauertitabitur: nam quod non tenet de iure, vinculo pauertitabitur, non dubiam in fin. C. de legib. t. quod bonis §. 1. ff. ad leg. falcid. Postquam enim bona destinata pro Capellania transferuntur in patrimonium Ecclesie, & Dominij Christi, & faciat ut vter verbis decisionis citate Sancti a Sanctorum: impossibile est, quod per dispositionem testatoris alia esse debeat, cum ea dispositio testantis, vel alterius fundantis Capellaniam sit collata in rem, us, quo bona destinant esse sua.* Hasta aqui Lara en el lugar citado: donde sigue, y cita la decision dicha, y a Abad, Lambertino, Innocencio, Felino, Antonio de Butrio, Juan de Inola, Palacios Rub, Bernardo Diaz, Sarmiento, Couarrubias, Elpino, Gaciano, Gutierrez, Azabedo, y Menchaca.

55. Sed sic est, que los bienes transferidos al dominio, ò possession de Regula, es con motiuo de piedad, ò por titulo espiritual, ò anexo, son por lo menos tan priuilegiados, que ad alienationem, como los de Capellania; luego si el fundador de vna Capellania, adhuc estando en la possession, y dominio de sus propios bienes, no puede poner clausula irritante de su fundacion, aunque sea a favor de otra obra pia tambien priuilegiada, en caso que no se observe vna condicion contra derecho: mucho menos en nuestro caso se puede repetir la dotacion, y expensas de fabrica, por azer sifdo contra derecho el titulo honorifico de Patronato, especialmente no auendo en la escritura dicha clausula irritante de dicha dotacion, ni condicion de transferir el dominio de dichos bienes, ni de repeticion en caso de nulidad.

56. Contra todo lo hasta aqui dicho se puede hazer vna fuerte, y eficaz objeccion con el decreto del santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 9. donde manda a los Ordinarios, que como delegados Apostolicos reconozcan, y examinen todos los Patronatos: *Et quos non repererint obmaximè euidentem Ecclesie, vel beneficij, seu dignitatis necessitatem legitimè constitutos esse, in totum renouent; atque beneficia huiusmodi, sine damno illa possidendum, & restituto Patronis eo, quod ab eis idcirco datum est, in pristinum libertatis statum reducant.* Luego no se puede despojar al dicho asarto Patrono de su qual possession, sin auerle satisfecho, y pagado lo que confutare legitimamente auer gastado por el dicho titulo de Patronato. La consecuençia es tan cierta, que no necessita de pruebas; pues la eficacia de vn ablatiuo absoluto induce condicion *sine qua non* en sentir de todos los Doctores.

57. Respondo lo primero, negando la consecuençia, porque del mismo contexto se deduce manifestamente el legitimo, y verdadero sentido de las palabras, *restituto Patronis eo*, &c. pues prohibiendose en el qualquiera genero de contrato donde interenga valor, ò estimabilidad de precio para la adquisiciõ del derecho de Patronato, ibi: *Nec dictum ius Patronatus venditionis, aut alio quocumque titulo in alios contra canonicas sanctiones transferre praesumant. Si secus fecerint, ex communicationis, & interdicti penis subiiciantur, & dicto iure Patronatus, ipso iure, privati existant.* Se coneece manifestamente, que la restitucion que manda se liaga antes del despojo del Patronato, no ha de ser de bienes temporales, y profanos, sino solamente en caõ q̄ el tal derecho de Patronato se huuiesse adquirido por permuta de algun beneficio, ò qualesquiera otros bienes espirituales, ò anexos a espirituales.

58. Persuademe ser este el legitimo sentido de las palabras dichas: Lo primero, porq̄ue asortado (como es cierto) que la significacion de la voz *restituto* de su naturaleza comprehende restitucion de bienes profanos, ò anexos a espirituales; y que conforme a la regla 68 ff. de *regul. iuris*: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea postimum accipietur quæ res gerenda aptior est;* se sigue legitimamente, que prohibiendo tan estrechamente el Concilio toda intervencion de precio en la adquisicion de derecho de Patronato, con priuacion *ipso iure* de tal derecho; que la dicha restitucion se ha de entender conforme a la disposicion antecedente, y al tenor de todo el contexto: vt dicitur in l. 24 ff. de *legib.* ibi: *In similia est, nisi tota lege perfecta, vna aliqua eius particula proposita iudicare.* Y es conforme al modo de explicar todos los terminos equiuocos, ambiguos, y difciles en toda ciencia, y facultad; y como principio indubitable es aprobado, y admitido de todos los Doctores. Luego la dicha restitucion solo tiene lugar en el caõ de bienes anexos a espirituales, dados por el derecho de Patronato; pues la de bienes temporales, y profanos supone estimabilidad de precio prohibido en el dicho capitulo del Concilio, y Derecho Canonico, priuando *ipso iure* del Patronato, y de su precio, como queda dicho en los numeros 49. y 50. y 52. y se conuenne facilmente, pues auiendo intervenido estimabilidad de cosa profana, no diera uombre de Patronos a los que *ipso iure* priua de los Patronatos.

59. Lo segundo, se persuade este sentido como legitimo de dicha disposiciõ con la inteligençia grammatical, y verdadera contruccion de la clausula referida, ibi: *Similiter quoque Patronatus quicumque in Ecclesijs, quibuscumque alijs beneficijs, etiam dignitatibus, antea liberis, acquisiti à quadragesima annis citra, & infuturum acquirendi, seu ex augmento dotis, seu ex noua constructione, vel alia simili causa, etiam auctoritate Sedis Apostolica, ab ipsæm Ordinarijs, vti delegatis, vi supra, qui nullius in his facultatibus, aut priuilegijs impediuntur, diligenter cognoscantur.* Cuya legitima contruccion (segun la situacion de sus comas en cinco distintas impresiones que he visto) es esta. De la misma suerte tambien qualesquiera Patronatos adquiridos en las Iglesias, cõ qualesquiera, ò por medio, ò permuta de qualesquiera beneficios,

de ligandades, que antes eran libres, &c. Luego quando el Concilio manda se haga dicha restitucion, ha de ser solo en caso que los bienes que interuiniéron en la adquisicion del Patronato fueron Eclesiasticos, ó anexos a espirituales. Que este pueda ser legitimo sentido de la dicha clausula, se prueba facilmente; pues no es nuevo adquirirle derecho de Patronato en permuta de beneficios, como consta de muchas decisiones de Rota, especialmente la 528. coram Aldobrandin. 1. part. ducentos. y del sentir de todos los Doctores.

60. Responde lo segundo, que esta disposicion del Concilio no comprehende el Patronato de que tratamos; porque como consta de la resolucion 1. el dicho Patronato queda declarado irrito, y nulo por la clausula antecedente en el mismo capitulo: *Reliqui Patronatus omnes*, y por el cap. 12. sess. 14. de reformat. Luego no está comprehendido en la clausula *Restituo*. Pruebase la consecuencia; Lo primero, porque aliás incurriera el Concilio en el vicio de superfluidad, y repeticion, que conforme a todo derecho se debe euitar. vt in l. non dubium, C. de legib. y desisten como indubitable todos los Doctores. Lo segundo, se prueba la misma consecuencia, porque en dicha clausula *Restituo* se mandan reuocar los dichos Patronatos: luego en virtud de la dición *reuovent*, los supone antes validos; pues lo que es nulo no se reuoca. Luego declarado por nulo el dicho Patronato, de que tratamos en los lugares arriba referidos, es visto quedar excluido de la dicha clausula *Restituo*, como se verá mas claro en la respuesta siguiente.

61. Responde lo tercero, que quando el Concilio manda restituir lo gastado por el titulo de Patronato, es en caso que el dicho Patronato huuiesse sido validamente adquirido en virtud de legitimo titulo, ó privilegio Apostolico, no obtenido con legitima causa de evidente necesidad de la Iglesia, que hasta el dicho decreto, y prohibicion puede bastar por titulo de la tal adquisicion, como consta de la clausula referida *reuovent*, que lo supone antes valido, y consiguientemente con legitimo, y verdadero derecho en los Patronos, y por esso les dá nombre de Patronos: *Restituo Patronis*, y titulo de adquiridos, *acquisiti*; nombre que en todo el contexto no se dá a cosa inualida. Del qual derecho no fuera justo el despojo, sin preosder la satisfacion, y restitucion de lo expendido en su adquisicion; como sienten comunmente los Doctores que tratan de iure alterius quæritio, y es muy conforme á la doctrina comun que sigue Tufco lit. P. concl. 53. num. 2. Si Papa alicui conferat beneficium, ad iudicandam clausulam, non obstante collatione alteri facta: nisi elligitur de collatione inualida. Alexand. conf. 3. ex ijs quæ num. 4. lib. 3. Vbi dicitur communiem. Apothilla ibi in verb. in valida dat concordiam Deci. conf. 293. in fine: vbi citat alios; y en el num. 6. Papa non auferit ius vile alicui primo quæsitum per suam Gratiam vel concessionem. Alex. vbi supra num. 6. allegat. l. 2. C. de fund. patrim. lib. 11.

62. Y en nuestros terminos lo defiende cõ Conarrub. Valquez, opuscul. de Benefic. cap. 2. dub. 8. num. 22. y Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 2. punct. 10. num. 11. ibi: *Quia propter in Tridentino sess. 25. cap. 9. de ref. rm. prudētissime canetur: cum Patronatus Ecclesie alicui tollitur, et restituantur ei, que in acquisitione illius iuris consuevit. Præterea ergo Concilium, nemini ius acquisitum tollere, nisi ei plenè satisfactio fiat.* Sic Azor, 2. part. instit. mor. lib. 6. cap. 23. quæst. 1. Luego no queda comprehendido nuestro caso en la restitucion mandada por el Concilio, por no auerse adquirido derecho sobre el Patronato de que tratamos, respecto de ser nula su adquisicion, como queda probado en la resolucion primera. La consecuencia se prueba, porque al poseedor de mala fé, no se le debe restitucion, quando se despoja de la cosa que así posee, como conuenien todos: sed sic est, que el que posee contra la disposicion del Derecho, es poseedor de mala fé, conforme á la sententia comun, que defiende de la Glossa in cap. Ad decimas. de restitut. Spoliat. ibi: *Possidens aliquid contra iuris dispositionem præsumitur male fidei possessor;* y el que posee sin titulo, ó con titulo in-

facto,

fecto, que es lo mismo, es poseedor de mala fe, como dize Viuiano conforme á la
decil. 30. num. 13. apud eundem, con Felino, Gemianus, y Egidio, y don Juan del
Castillo con otros, lib. 6. quodid. controuer. cap. 20. num. 14. que el titulo inf. Et o,
viciofo, *aut qualibet ratione infirmus non inuat nec predest.* se sigue con euidencia,
que la restitucion que manda el Concilio, no comprende nuestro caso.

63. Confirmale ella respuesta, por que para gozar el menor del beneficio de
restitucion in integrum, es necessario que restituya á la parte que le causó el daño,
aquello en que el menor, *factus fuit loca plesior*: y esto porque el dicho beneficio de
restitucion in integrum solo tiene lugar en los contratos validos, como es constan-
te, de quo vide Molina, Lugo Cardip. & alios, en cuyo derecho se pudo fundar la
dicha disposicion del Concilio: luego en nuestro caso cessa la restitucion, por auer
sido el contrato nulo desde su principio, y celebrado con el motiuo dicha de piedad
que haze irreperibles los bienes.

64. Respondo lo quarto: caso negado que la dicha clausula vltima del Con-
cilio comprehendiese nuestro caso, no ha lugar, ni se debe hazer la dicha restitucion,
como consta de su mismo contexto: pues dize, que se les ha de restituir, *quod ad
circo datum est*: donde la diction *ad circo* denota causa, como con Bartolo, y Val-
pell, dize Barbosa tract. de dict. omnibus d. c. 142. y entóces tiene su lugar la dotri-
na de los números 35. y 36. deste papel: pues auiendose expressado en la escritura
referida dos causas para el contrato, de las quales la primera, que es la adquisicion
de derecho de Patronato, se mira como no puesta, y es de la que aqui trata el Con-
cilio: cessando esta causa, cessa tambien la obligacion á la restitucion, y queda en su
fuerza el contrato por via de donacion pia *saure anima*, que es la segunda causa
mas expressada, y que subsiste, como consta de los números citados.

65. Respondo lo quinto, con la dotrina que dá Tamburino por assentada,
conforme á la l. fin. C. de appellat. el qual toa. 2. de iure, & habitat. disp. 6. quest. 16.
num. 5. hablando de vna disposicion del santo Concilio Tridentino, en quanto pa-
rece que se oponga al Derecho antiguo dize: *Neque est recedendum á iure antiquo
nisi quatenus cogit nouum.* Y Marta de iuris dict. part. 4. casu. 153. num. 9. *Sen per consi-
deratio noua est vniuersi prestanda ut minus quam possit, corrigatur commune*, cap. cum di-
lectas, de consuetudin. Alexand. in l. iuter cetera num. 66. ff. de liber. & posthum. &
in l. 5. prator. col. 3. de damn. inf. Et Gozadin. in cons. 19. num. 6. Paris. in cons. 46.
num. 68. vol. 1. & cons. 95. num. 3. Curt. in cons. 105. col. 1. & hanc esse communem
opinionem probat Jafop. in l. omnes populi, ff. de iust. & iur. y es sententia de todos
los Doctores se debe cuitar quanto sea posible toda correccion del Derecho, y se
han de concordar las leyes, & estatutos que tuuiesen alguna contrariedad. Y tanto
que dize Suarez de legib. lib. 6. cap. 2. num. 18. que solo se puede admitir la correc-
cion de las leyes, donde totalmente sea ineuitable; y esto, aunque para ello se inter-
preten con alguna impropria significacion las palabras de la ley posterior, ibi: *Cor-
rectio enim, et mutatio legis oiosa est, et deservit admittitur, nisi ubi omnino vitari non
potest: unde addunt sui periti, vitandam esse, etiam si opus sit verba posterioris legis
impropiè interpretari*. Ita docent Antou. de Butr. in cap. cum dilectus, de consue-
t. num. 15. & ibi Incola num. 12. & Felinus in cap. non potest, de re iudic. num. 8.
Si limita dupliciter, eum Panormit. in cap. cum Olim, de re iudic. in fin. *Lex ad hoc
etiam induit Glossarum vltimam interpretantem illum textum in iura hanc regulam.*
Luego la clausula dicha del Concilio, *Restituo Patronis eo*, &c. se debe explicar de
fuerte, que no se oponga á la regla aqui repetida, *Semel Deo dicatum*, &c. Luego
con qualquiera de los sentidos de dicha clausula, dados en estas respuestas, queda
conuenido que dicho Conuento está de obligado de la restitucion de lo gastado
por el título de dicho assesto Patronato.

66. Lo dicho en esta respuesta se confirma con toda eficacia: porque es co-
mun

mun opinión de muchísimos Autores que figue, y cita Tufco lit. D. concl. 216. num. 2. que para derogar qualquiera disposición del Derecho comun, es necesaria e específica, y expresa mencion de tal Derecho antiguo en la ley, ó Derecho posterior. Ita Crauet. conf. 126. Jaíon. conf. 121. Calder. conf. 11. de pignil. Feder. de Sed. conf. 233. Zabar. conf. 51. Roman. conf. 327. Gozadin. conf. 9. num. 26. Deci. conf. 142. num. 8. & conf. 164. y dice, que es comunísima, y Suarez lib. 6. de legib. cap. 2. num. 18. ibi: *Non receditur á iure antiquo, nisi quatenus in nouo exprimitur*, præcipimus in fine, C. de appellat. & notat Glosa in cap. cupientes, §. quod si. verb. petere, de elect. in 6. y Tamburin. vbi sup. disp. 6. quæst. 17. num. 3. acerca de otro caso del dicho Concilio, de sentencia de Archidiacono, dize: *Quod ius commune requirit derogationem expressam, ad hoc ut illi censetur derogatum*. Y cita a Falino in cap. non nulli de rescript. & in cap. cum expediet, de elect. in 6. Lo mismo defiende Bonacina de legib. disp. 1. quæst. 1. punct. 8. num. 21. y cita a Salas, y otros: *Omissis quædam pluribus* (dize) *apud Simonetum Az. B. r. b. s. l. m. in locis communi- bus lit. L. num. 18*. Luego no auiedo en el Decreto dicho del Concilio expressa derogacion de la dicha regla *Semel Deo dicatum*, es visto auerla dexado en su vigor, y fuerza, y que no queda comprendida la restitucion en el caso presente.

67. Y añade Agustín Barbosa Axiomat. 60. num. 5. que son de tanta autoridad y decoro las leyes antiguas, que: *Etiam si lex posterior contrariam habeat clausulam derogatiam, nõ obstat; adhuc correctio non fit, nisi si potest fieri conciliatio, & extenuatur etiam quando ad effectum taxativa*. Y cita por su sentencia a Roman. conf. 40. Visil. num. 5. & conf. 57. in causa vertente, num. 2. & 3. & conf. 322. in causa, n. 2. Pichard. in princip. instit. de leg. falcid. num. 34. Cephal. conf. 323. á num. 18. vol. 3. M. noch. remed. 4. ad ipis. num. 21. Franc. Bacc. conf. 1. num. 13. Monet. de distrib. quotid. part. 2. num. 29. Armendar. in proem. addit. ad Recopilat. leg. Nauarræ, num. 51. Tusc. lit. C. concl. 1036. num. 5. Mari. Anton. vari. resolut. lib. 1. resolut. 18. num. 12.

68. Y adelanta tanto este sentir Nicolás García de Benefic. part. 4. cap. 5. num. 51. habi'ando en terminos de los decretos del Concilio Tridentino, que afirma, que aunque las disposiciones del dicho Concilio tengan clausula derogatoria de las disposiciones contrarias; no se ha de entender respecto de las que tuieren fuerza de ley, ó derecho, sino respecto de los rescriptos futuros: cita a Ripa Gomez, y otros con dos decisiones Rota. ibi: *Et esto textus conciliaris, censetur habere clausulam derogatiam ad dispositiones contrarias; ut etiam dicit Gomez*, in dict. cap. 1. de constit. in 6. num. 178. Rota dicta decil. 122. & in dict. Valentina decimarum; & alij, si non procedit, rescriptum contrarium dispositionum per viam legis, seu futuris; sed ad futura rescripta: vt dicit Ripa in dict. cap. 1. de iudic. num. 8.

69. De todo lo qual se infiere, y deduce con toda evidencia, que la clausula dicha del Concilio *restituto Patronus eo, &c.* se ha de entender de fuerte que no derogue el legitimo, y verdadero sentido de la regla dicha *Semel, &c.* la qual regla, y la comun inteligencia referida de los Doctores en los terminos de nuestro caso, no pudieron ignorar aquellos santísimos, y doctísimos Padres: como ni es verisímil que vn Doctor tan eminente en todo derecho como el Cardenal Tufco, en la sentencia que queda asentada en el num. 35. y que imprimió sus obras quarenta y vn años despues de la aprobacion, y confirmacion del Concilio (cuyos decretos defiende acerrimamente en ellas, y especialmente verbo *ius Patronatus*, concl. 617. num. 7. cita el dicho cap. 9. del Concilio) se atreuiere a resolver tan definitivamente, que no es repenible la dotacion en caso de nulidad de Patronato, si se comprendiese nuestro caso en la clausula dicha, *restituto, &c.* ó si por ella quedasse derogada, ó aplicada a otro sentido la dicha regla *Semel Deo dicatum, &c.* Luego con-
fingientemente debemos dezir, que quedó en su fuerza, y vigor la dicha regla con-

forme al sentido usual, y común que entonces tenia entre los Doctores, acerca de nuestro caso. Y así la restitucion que alli se manda hazer, debe ser conforme al legitimo sentido que queda dicho en los numeros antecedentes.

70. Respondo lo sexto, caso negado que la clausula *Restituito* comprehendiefse al caso presente; adhuc, cessa la obligacion de satisfacer; porque segun la graduation, y precedencia de las clausulas del dicho Capitulo del Concilio, induce mas obligacion la clausula inmediata antecedente: *Atque beneficia huiusmodi sine damno illa possidentium*, que la inmediata que se sigue, & *restituito Patronis eos*; porque segun buena razon natural, primero quiere la ley que se obserue lo que primero se manda. Y porque en qualquiera ley, ó disposición, mas declaran las palabras, ó clausulas antecedentes á las subsquentes, que no al contrario, como dize Barbosa, Axiomat. 222. num. 48. donde cita a Tusc. lit. V. concl. 144. num. 11. Ceph. conf. 356. num. 10. & liqq. & conf. 351. num. 38. Paris. conf. 23. num. 118. lib. 1. Y la razón es la que dá el dicho Cardenal Tulco vbi sup. num. 15. *Quia praecedentia maius influunt in sequentibus, quam sequentia in praecedentibus: & ideo sequentia in capitulis separatis posita non influunt in praecedentibus neque inducitur ex eis restitutio.* Roman. plene conf. 503. num. 3. & liqq. vbi plene Apollilla, citat plurimos concordant.

71. Desto se infiere (en el hypotefi negado) que solo pretende el Concilio obligar á la restitucion, suponiendo que no interuenga daño á las Iglesias, ó Beneficios que pretende libertar; pues el contexto de todo el dicho capitulo solo intenta la libertad de las Iglesias, y Beneficios, escusando al daño temporal que se les puede ocasionar. Sed sic est, que si la dicha restitucion obligasse en el caso presente, no se pudiera hazer dicha satisfacion sin daño, y grauamen notable de dicha Iglesia y Conuento; respecto de que los gastos hasta agora hechos por dichos asertos Patronos, se pudieran auer escusado, por no ser precisamente necesarios; ó se huuieran hecho segun la comodidad, que conforme á la variedad de los tiempos huuiesse tenido el Conuento. Luego aunque se comprehendiefse nuestro caso en la dicha disposición del Concilio (que se niega) primero es la obligacion de evitar el dicho daño, que la de satisfacer, y pagar, en el caso negado que no se huuiesse pasado *intuitu pietatis*. Y que la clausula, *illa possidentium* se refiere á Iglesias, y Beneficios: es cierto: *Quia Ecclesia saepe ponitur pro Beneficio, & contra*, cap. 2. de concess. Præb. ind. cap. cum non ignores, de Præbend. Rebus. in praxi, tit. quare sint, instit. beneficium, num. 9. Cassar. de Graff. decif. 13. num. 11. de Præbend. Rota decif. 5. 8. lib. num. 9. part. 1. diuers. dize Gonçal. ad Reg. 8. Cácel. Glossa 4. num. 178.

72. Esto se confirma con la regla 61. de Regul. iur. in 6. que dize: *Quod in gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispensatum, et corrigendum*; que se conforma c6 la ley nulla iuris ratio 24. ff. de legib. l. Quod fauore, C. de legib. Thom. de Thom. ff. in floribus legum, reg. 243. que cita Barbosa Axiomat. 96. num. 1. Y sien el caso presente se debiera hazer la dicha satisfacion, y paga, se frustrára subitancialmente toda la dicha regla; pues dando la dicha satisfacion el Conuento por gozar del beneficio, gracia, y priuilegio de su libertad, librando se del dicho Patronato; quedára notablemente grauado, y damnificado, satisfaciendo en junto lo que pudiera auer gastado poco a poco, y conforme lo huuiesse el ingreso del Conuento, y conueniencia de dicha fabrica. Luego necessariamente se debe dezir, que para saluar el legitimo sentimo desta regla; y otros derechos, no está comprehendido nuestro caso en la clausula *Restituito* &c. pues alás, la gracia, y priuilegio concedido a fauor de dicha Iglesia, y de su libertad, llegára a ceder en daño notable foyo. Quanta sea la fuerza de esta regla de Derecho, consta del num. 41. deste papel.

73. Respondo lo vltimo, caso negado que la dicha disposición del Concilio no se pudiefse concordar con todos los Derechos referidos en este papel, y que por esse contrarios, sino que se juzgassen por algun titulo incompatibles, y opuestas

en el *licet & rursus* del caso presente, a cuya causa pareciese moralmente imposible el perfecto cumplimiento, y obsequancia de todos; sin embargo debe prevalecer la obsequancia de la ley, ó estatuto que tenga respeto a mas superior motivo, y mas adecuado, y transcendental en todo derecho, como se deduce facilmente de la razon natural, y reglas de interpretar las leyes; sed sic est, que en el caso presente (en el hypotesis dado) por vna parte concurren la ley de la libertad de la Iglesia, repetida en el Derecho, y Concilio, que prohibe la seruidumbre de Patronato: *Alif, ue maximè videnti Ecclesie necessitate*. Y asimismo concurren las leyes, y decretos de *rebus Ecclesie non alienandis*, repetidos varias vezes en el Derecho Canonico, y tanto Concilio, y renouados por la Santidad de Urbano VIIJ. posterior a dicho Concilio. Y por otra parte se ofreciese, y concuriesse la satisfacion, y restitucion de lo gaitado en dicho Patronato inualido, segun la clausula *Resistito*, &c. La qual satisfacion no se puede hazer sin contrauenir a las leyes de *non alienando* en nuestro caso, es visto pretender, y Concilio la continuacion de dicho Patronato, por tener manifiesta resistencia del Derecho, é incapacidad en los Patronos. Luego en la clausula *Sine damno*, &c. del Concilio, que precede inmediatamente à la *Resistito*, es visto pretender, y mandar, que primero se atiendan à la obsequancia de la libertad de la Iglesia, y à la de *non alienando*. Lo qual (no mirado como expedito *in iuris pietatis*, segun se ha dicho) solo se pudiera satisfacer de los bienes sobrados de la conuaga de dicha Iglesia, y Conuento, interuiniendo para ello facultad, y dispensacion apostolica, como se dió en la resolucion septima.

74. La doctrina desta respuesta es tan vual, y comun entre los Doctores que tratan de *rebus Ecclesie non alienandis*, que facilmente se deduce de lo que todos defienden; pues aun en caso de deudas de justicia cõtraidas por prestamos hechos a Iglesia, ó Conuento, en orden al reparo, y remedio de su necesidad, es sentir de muchos, que no se pueden enagenar bienes inmuebles, ó muebles preciosos, ni grauarse de censos en orden a satisfacer dichas deudas.

75. Ni obsta contra lo dicho, que la restitucion que en su caso manda hazer el Concilio, por lo que mira a interés de tercero, parece que se funda en la obligacion de derecho natural, que debe prevalecer siempre. Porque se responde; que debiendo qualquiera que celebra vn contrato saber la calidad, y cõdicion del otro contrahente, conforme à la regla ff. de regulis iuris. *Qui cum alio contractat, uel est, uel debet esse nouignarus conditionis eius*. Y que los dichos assertos Patronos debieron no ignorar el privilegio de Iglesia, y de menor, que ampara al dicho Conuento: es visto auer se expuesto voluntariamente a este daño, como dueños que entonces eran de sus bienes, que ofrecian con titulo, y motiuo de piedad que declaran.

76. Ni tampoco obsta la replica que a esto se puede hazer, diciendo, que de la eficacia de las palabras de dicha escritura de Patronato se debe inferir lo contrario; y que en caso que dichos assertos Patronos hauiessen reconocido este peligro, pactaran la restitucion de lo gaitado, en caso de rescision del contrato; y assi no ha lugar la coniectura de voluntario dicha, conocida la voluntad contraria tacitamente.

77. A esto respondo, que a mas de lo inualido del tal pacto (si se hauiessen expreffado) como consta de lo dicho en el num. 37. no solo no equiua la tacita voluntad, que supone el argumento, à la expreffa del motiuo de piedad repetido en la escritura; sino que excede, y sobrepuja incomparablemente lo expreffo a lo tacito. *Non expreffum facit sicere tacitum*, l. si fundum sub conditione 31. §. str. h. au. vbi notat Caltren. num. 1. ff. de leg. 1. l. cum ex filio, ff. de vulgari. *Ei sape numero effectus rei mutatur ex expresse eius, quod alijue expresse int. ligitur*, l. non numquam 52. ff. de condit. & demonstrat. l. si quis. Scapronium 68. ff. de hæred. instit. *Ac et pressa nocent, non et expresse non nocent*, l. exprella 155. vbi Deci. num. 1. ff.

de regul. iuris, dize, y refiere Gonzalez vbi supra, Glossa 15. num. 62. porque no tienen lugar las conj. & iras en disposiciones claras, y con motiues expressos, lile 27. ille, s. cū in verbis, ff. de legat. tertio, l. continuus, s. cū ita, & ibi nota Baldus in principio. ff. de verb. obligat. eum alijs adductis per Manticam de conit. cur. vltim. volum. lib. 1. tit. 1. num. 11. De que se infiere, que si aun expressado el pacto de repetición, ò restitucion, fuera de tal suerte inualido, que viciandose el dicho pacto no viciara la disposición, y dotacion, como queda asentado en el num. 37. mucho menos por la voluntad tacita, é interpretatua que supone la república, resp. cto de que el motiuo de piedad expresso en dicha escritura (aun antes de la entrega de los bienes espendidos en dicha dotacion, y fabrica, sino solo con la acetacion de la promessa, ò donacion) es suficiente para transferir el dominio en dicho Conuento; como sienten vniuersalmente todos los Doctores que tratan de los priuilegios de Iglesias, Monasterios, y lugares pios: y consequientemente haze irrepitibles dichos bienes, y desobligada de su restitucion al Conuento è Iglesia.

78. Asimismo no obsta la dotrina de Baldo, y otros que se refieren decif. 695. 1. part. diuersior. num. 3. coram Aldobrandino, que parece fauorecer la intencion conj. & iras. de los asietos Patronos, ibi: *Non obstat d. vltima Baldi*, in l. d. et. sub num. . vers. Ego dixi, C. de cond. ob. cautam. Doctores in cap. verum de cond. appof. & Tirago de retract. l. lignag. §. fin. num. 14. & 15. & Corie in sing. in vers. Contractus 15. *Afferentium quod quando constat, donati s. Ecclesie, alijs conuencios non fuisse, nisi modo ad impietatem, aut repetitur, Ecclesia recusante motum ad im. lere: ex quo d. num non dicitur effectum su. p. uis: s. neta s. a. et. rum, sed e. m. sua causa. Quia nisi us i. forum loquitur in d. so pro ase: in quo casu particularis habemus auctoritates repro. bantes huiusmodi pactum resolutum. Felinus quoque, in cap. cum venerabilis num. 33. de excep. Dum affirmas, vale: è conuentionem consentiente Episcopo, non loquitur in hoc pacto, sed in ea conuentione, quod ordinatio Ecclesie ad aliam praeter Episcopo non pertinet, et apparet ex Innoc. in cap. in Lateranensi, circa fin. de Prabend. & Abb. in cap. nobis, num. 5. de iure Patronat. Quos allegat, quum opinionem, quod pactum hoc non valeat, al. quis ex Dominis comprobant. ex tradit. in simili: à Baldo in l. cum rem aliquam, num. 5. deleg. 1. & in l. ab eo, in fin. C. de fideicom. & Abb. in cap. significatum, num. 1. de Prabend. & Innoc. in cap. nos quidem, num. 2. de testam. Y la razon que en dicha decission se dá para esta dotrina es: *Quia voluntas cuiusque in iudicio talis praesumitur, qualis de iure esse debet.* Bald. in cap. 1. de iuram. Calum. Aymon. conf. num. 33. *Et mens disponentiam praesumitur eo forma naturae rei de qua agitur.* O drad. conf. 243. num. 7. Aymon loquens in dote conf. 186. num. 6. *Quo fit, cum dos Ecclesie data sit irrenocabilis, talis quoque praesumitur fuisse mens dotantium.**

79. Siendo, pues, cierto que la repetición de los bienes transferidos al dominio de la Iglesia por via de donacion, son irrepitibles conforme a derecho, y que segun la dotrina del num. 7. y 8. de la decission referida, era necesario que se hubiese pactado expressamente la repetición de dichos bienes, y para ello obtenido expressa facultad Apostolica. Todo lo qual falta en nuestro caso: se infiere con toda euidencia lo irrepitible de dichos bienes, y que dicho Conuento no está a su satisfacion obligado especialmete: *Cum difficultas Papa praedicto pacto assensum fuisse, ex quo iuris communis resistentiam habet, ut in simili dicit Aymon, conf. 68. num. 3. in fin. Prosequit la dicha decission num. 9. y el Cardenal Belarmino en las obseruaciones sobre el dicho cap. 9. de la sess. 25. de reformat. a la clausula Prorsus abrogata, &c. aprueba este sentur por estas palabras: Abrogato iure Patronatus, queritur, an dos debeat restituui Patronus dotantibus? Haec questio est difficultis, quando apponitur tale pactum, alijs non, ut tenuit Rota part. 1. decif. 695. donde claramente dize, que no expressado el pacto de repetición, cessa la obligacion de satisfacer, sin question.*

80. Los dichos aſſertos Patronos eſtán de nuevo obligados a dotar competentemente de ſus bienes las memorias que por dicha eſcritura fundaron en dicho Conuento. Eſta reſolucion es tan aſſentada en todo derecho, y practica vniuerſal de la Igleſia, que la ſuponen todos los Doctores que tratan de las materias beneficiales, *laſo, uel ſiſtico modo ſumptas*. Porque aſſi como el padre en todo derecho eſtá obligado a dotar a ſu hija, de la miſma ſuerte lo eſtá a dotar vna Capellania, Beneficio, ó memoria el que la funda. Conſta decidido eſtá la Rota Romana in vna Toletana *congruarum coram Aldobrand. decif. 230. num. 1. part. 1. diuerſor. ibi: De iure fundatur Capellaniam, ſiue Eccleſiam tenetur eam dotare, ut pater filiam*, vt in l. qui liberus, ff. de rit. nupt. Abb. conſ. 89. num. 20. lib. 2. latifiſimè Lambertin. de iure Patronat. art. 19. q. 9. part. 1. lib. 1. & art. 21. eiufdem queſt. y la razon ſe dá en el num. 2. de dicha decif. ibi: *Dos enim aſſignatur beneficio pro ſuſpenſio Sacerdotis, cap. nemo de conſecrat. diſt. 1.*

81. Deſte fundamento indubitable ſe infiere, que no auiendo hecho los dichos aſſertos Patronos determinada dotacion de dichas memorias en dicha eſcritura, y no ſiendo, como no es, inualida, ó nula ſu fundacion (aunque fue nulo el contrato de Patronato) como ſe conuenca de caſi todos los fundamentos de la ſegunda reſolucion, eſpecialmente del num. 36. eſtán en juſticia obligados a hazer competente dotacion de dichas memorias; y aſſiſiſimo lo eſtá el dicho Conuento a ſolicitarla por todo remedio de derecho. Que la dicha dotacion no ſe aya hecho, ſe prueba, y conuenca con euidencia del contexto de dicha eſcritura, en toda la qual no ay palabra, ni clauſula, q̄ expreſſa, ó tacitamente lo ſignifique: pues todas las vezes q̄ alli ſe halla la palabra *dotacion*, ſe aplica ſolamente à la voz *Patronato*. Luego no ay razon por la qual la dotacion hecha ſe aya de aplicar à las memorias: luego ſiendo por ſu fundacion perpetuas, corre la obligacion de dotarlas.

82. Y que la dicha fundacion de memorias no es reuocable por el motivo de piedad que incluyen, es ſentir comunifiſimo de los Doctores, como deſiende Barboſa de iure Eccleſiaſt. lib. 2. cap. 13. num. 31. ibi: *Faure Eccleſie in contractibus in nominatis non eſt locus penitentie, vt per Tiraq. de priuil. pię cauſ. priuil. 1. 33. Card. Mant. de tacitis; & ambig. conuent. lib. 1. tit. 18. num. 13. y otros muchos con Viana vbi ſup. lib. 2. cap. 5. num. 143. A lo qual ſe añade el auer cumplido, y ſatiſſecho el Conuento las dichas memorias, por el tiempo de mas de diez años que paſaron deſde ſu fundacion, y principio de ſu execucion, y cumplimiento, haſta el dia que ſe deduxo eſte articulo en el pleyto preſente, como conſta de la eſcritura a otorgada a primero de Abril del año de 1658. y el articulo deducido en los autos a dos de Julio de 1668. años: la qual circunſtancia es baſtante a hazer irreuocable qualquiera otro contrato, aunque fueſſe preſano, y no priuilegiado, no interuiniendo conſentimiento de ambas partes, como dizen todos los Doctores.*

83. Y que el Conuento no puede, conforme a derecho, ceder, ó renunciar el derecho que tiene à la dotacion de dichas memorias, conſta ſuficientemente de las prohibiçiones referidas en los numeros 3. y 5. deſte diſcurſo. A las quales añade ſa doctrina comun de Barboſa de appellat. verb. appell. 14. num. 4. *Alienationis appellatione, ubi prohibita eſt ſuper re aliqua, continetur iurium, & actionum: ceſſio, ac proinde prohibitus alienare non potes iura, & actiones cedere*, l. 1. c. aduerſ. tranſact. Cord. conſ. 128. num. 2. lib. 1. Crauet. conſ. 92. num. 8. Xarez. allegat. 20. num. 7. Rebuſ. in l. alienationis verbum. verſ. 8. & 10. ff. de verbor. ſignific. & in tract. alienat. num. 3. Partal. de confortib. cap. 29. num. 13. Joſeph Soſſe. Aragoniæ, decif. 121. num. 10. Quaranta in ſumm. Bullarij, verb. alienatio. Cald. Perer. de reſolut. emphiteut. c. 5. num.

num. 35. Fufar. de fubftitut. quaft. 607. De todo lo qual consta, y fe infiere eficazmente, de p.imo ad vltimam, que dichos assertos Patronos están, conforme a derecho, obligados a hazer nueva dotacion fuficiente de dichas memorias, a expensas de fus bienes propios.

84. Es esto tanta verdad, y tan grave la obligacion que dicho Conuento tiene a no ceder, ni renunciar el derecho que (como dicho es) tiene adquirido a la cabal dotacion de dichas memorias, que dice: el Padre Diana como cosa assestada tom. 8. tract. 6. ref. l. 64. Que conuencida la obligacion de restituir los bienes donados liberalmente á la Iglesia, *ob super venientiam filiorum*, en aquella parte que excede a la legitima de los hijos; sin embargo no puede el Prelado con su capitulo ceder el derecho adquirido en dichos bienes por la donación aceptada, si no interviene para ello licencia, y facultad Apostolica. *Hic tamen titulus* (dize Diana tratando de la restitucion, ó cesion de los bienes referidos que exceden) *nunc defecto non sufficit, ut, ut Prelatus regularis etiam cum consensu capituli, donata redderet, vel cederet iure iam accepto sine licentia summi Pontificis, sine qua alienari non possunt bona immobilia, vel res mobiles praetiosa.* De donde se infiere, que si los bienes donados á la Iglesia graciosa, y liberalmente: (y que por esto se de-be restituir, ó ceder su derecho de el exceso de la legitima) no se pueden restituir, ni ceder sin facultad Apostolica; mucho menos se puede ceder por parte de dicho Conuento el derecho adquirido á la dotacion de dichas memorias, auendose mas, y mas radicado con el cumplimiento de ellas por mas de diez años.

85. La doctrina dicha de Diana aprueba el Cardinal Lugo como sentir común de todos, tom. 2. de iusticia, & iure disp. 23. sect. 1. num. 194. y en el num. 195. trae las mismas palabras formales del paragrafo antecedente. Y para mayor esfuerzo de nuestro assunto refiere el caso siguiente, sucedido en la Compañia. Dize, pues, que cierto Principe hizo donacion de muchos bienes á la Religion, para la fundacion de vn Colegio nuevo: y auendose aceptado por la Religion, y despues arrepentido el dicho Principe, intentado por pleyto reuocarlas; el R. P. General Mucio Vitellesco, con facultad expresa de la Santidad de Paulo V. renunció, y cedió el derecho que la Religion tenia a dichos bienes. Y añade, que el Summo Pontifice concedió la dicha facultad con dificultad, y de mala gana, por auer juzgado por nimia liberalidad la dicha renunciacion. *Quod Pontifici nimia liberalitas visa fuit, & ideo difficile accepit facultatem concessit.* Ahora, pues, si solo por ser donacion aceptada por la Religion para la fundacion de vn Colegio futuro, y que aun no existia *in remuneratione*, ni se auia adquirido mas derecho a dichos bienes, que el que resulta de la aceptacion de vna donacion liberal, y piadosa; dificultó tanto conceder la licencia el Sumo Pontifice, por no ser absoluto dueño de los bienes, y derechos de la Iglesia; mucho mayor será la dificultad en nuestro caso, para obtener la facultad de ceder el derecho adquirido a la dotacion de dichas memorias, por no ser donacion liberal, sino fundacion benéfica, con nuevo derecho adquirido por la aplicacion, y seruidumbre de ellas en dicho Conuento, que como tercero existente, y con derecho adquirido, nunca puede quedar perjudicado por la autoridad Pontificia, como sienten comunmente los Doctores.

RESOLVCIÓN QVARTA.

86. **Q**ue la pretension quasi possession de los dichos assertos Patronos no es mantenible conforme a derecho Pruebase lo primero con el decreto de el tanto Concilio de Trento, sess. 25. de reformat. cap. 9. ibi: *Reliqui intransmissis omnes in beneficijs tam secularibus, quam regularibus, seu Parochialibus, vel dignitatibus, aut quibuscumq; alijs beneficijs in Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, seu facultates, & privilegia concessa, et in vni Patronatus, quibus quocumque iure nomi-*

mandat

nandi, eligendi praesentandi ad ea, cum vacant (exceptis Patronatibus super Cathedralibus, &c.) in totum prorsus abrogata; & irrita cum quasi possessione inde sequuta intelligantur. Sed sic est, que conforme à la declaraciõ de la sagrada Congregacion del Concilio, y multitud de Doctores, y decisiones de Rota referidas en la resoluciõ primera, estã comprehendidos en esta clausula del Concilio los Patronatos en Iglesias regulares. Ligo no solamente en quanto a su prosperidad. sino tambien en su quasi possessiõ son irritos, y nulos, en virtud del dicho decreto irritante; y consequentemente no es manutenable la quasi possessiõ pretendida del Patronato de dicho Conuento, y su Iglesia. Consta la consecuencia del texto, ibi: *In totum prorsus abrogata, & irrita cum quasi possessione inde sequuta intelligantur.*

87. Confirma este tenor Gonçalez in regul. 8. Cancell. Gloss. 18. num. 23. ibi: *Hodie post Concilium Tridentinum in dict. cap. 9. non sufficit docere de quasi possessione, nisi doceatur de legitimo titulo. Ratio est, quia per dict. Concilium derogatur non solum titulo, sed etiam quasi possessioni cuiuscumque iuris Patronatus, aliter acquisiti, quam ex fundatione, constructione, vel dotacione: & ideo ut quasi possessio possit suffragari, est docendum de titulo legitimo: ita declarat sacra Concilii Tridentini Congregatio. Y aña de, q̄ así estã decidido muchas vezes por la Rota Romana; y prosigue: *Et in dict. causa rom. sava in ius Patronatus 23 Junij, 1604. Coram R. P. D. Litta. ubi etiam fuit resolutum, cessare manutentionem, & alia quaecumque remedia possessoria, quando prorsus passus possessor iuris Patronatus non docet de titulo. Y en la Glossa 67. num. 48. ibi: Concilium Tridentinum voluit auferri possessionem iuris Patronatus aliter quam ex fundatione, dotacione, & constructione competentis, post decretum irritans quoad titulum; expressè locutum fuit de episc. possessione; & s. s. 25 cap. 9. ibi: Et irrita cum quasi possessione: inde sequuta. De la qual doctrina clarissimamente consta, que la dicha pretendida possessiõ no es conforme a derecho manutenable. Y Visiã de iure Patronat. lib. 5. c. 4. n. 4. entiendo así el texto del Concilio citado; y cita a Seraphin decif. 1141. Y Riccio, y Garcia de benefic. part. 1. cap. 9. num. 116. defienden lo mismo con otros muchos Autores, y decisiones de Rota.**

88. Lo segundo se prueba, porque la dicha Iglesia, y Conuento se confesua, y ha continuado en la quasi possessiõ de su derecho de Patronato, sin averla transferido en los dichos asertos Patronos. *Quia Ecclesiæ, & pupillus non possunt per d. r. possessionem* Rota 544. num. 19. post tract. Postij. Bartol. in l. 1. §. si vir uxori, num. 3. ff. de acquir. posses. Parisi. cons. 24. n. 7. vol. 1. vbi: *Quod Ecclesia nunquam desinit possidere, & nunquam moritur* Y procede esta doctrina, aunque la Iglesia, y Conuento se touiesse por despojada de su quasi possessiõ por el contrato inutil celebrado. Rota apud eum. lem Postium decif. 469. n. 18. *Quia ex in vitiis contractu possessio in alium non transfertur.* Bart. vbi sup. Verall. decif. 182. n. 9. p. 3. & fuit in purcto resolutum in Colimbr. prætitu. 10. Decemb. 1631. & 18. Junij 1632. coram Duno-zeto, vbi: *Quod Prælati eo casu possunt petere manutentionem.* Donde es digno de ponderar, que la dicha decif. 469. procede determinando la manutencion a fauor de la mesa Episcopal, contra dos Cardenales, aunque la dicha mesa se auia tenido por despojada, en virtud de sentençia reintegratoria que auian obtenido los dichos Cardenales. La qual doctrina defiende Postio obseruat. 37. n. 4. y obseruat. 57. n. 102. & seq. de sentir de muchos Doctores, y decisiones de Rota. Y aña de con otros, que se puede recuperar la possessiõ de la Iglesia per propria autoridad, en caso que se huiesse tenido por despojada, ò transferida su possessiõ inualidamente.

89. Lo tercero, por la fuerza del decreto irritante contenido en la dicha disposiciõ del Concilio, cuya eficacia es tanta, que inficiona, no solo al titulo, sino que quita, y destruye todos los demás efectos de derecho; haze que la possessiõ sea ninguna, impide de todos los remedios possessorios, y el sumatissimo de manutencion de interin, como defiende Gonçalez vbi sup. Gloss. 67. n. 29. & seq. vbi con-
chos

chos Autores, y decisiones de Rota que allí cita. Barbosa de clausul. clausul. 40 n. 18. con catorze Autores, y diez decisiones de Rota. El Balbastro de Vrritigoti tract. de introf. q. 2. n. 20. & 21. & q. 7. n. 3. & q. 53. n. 2. donde lo defiende copiosissimamente. Postio de manutent. obseruat. 46. n. 4. tratando de la fuerza del decreto irritante, dice: *Quod inficit possessionem civilem, naturalem, & decontationem, & omnem iuris effectum tollit: & habeas illud contra se, non potest nisi aliquo remedio possessoria, nec summum visum manutentionis.* Y así afirma lo ha determinado la Rota en veynete decisiones que allí cita, de las quales algunas trae por exteuso el dicho Postio, que son la decil. 408. n. 4. decil. 480. n. 8. decil. 514. n. 5. decil. 545. n. 1. decil. 578. n. 9. y otras, a que se llega Garcia de benefic. p. 5. c. 1. à num. 411. ad 477. Lotterio de re beneficiaria lib. 2. q. 27. n. 42. Salgado de reg. protecht. 3 p. c. 10. n. 65. cum seqq. Noguero. allegat. 26. n. 390. Barbosa voto. 106. n. 82. y 83. y otros a quien citan los dichos.

90. Yes de tan maligna naturaleza vn decreto irritante, dize Gonçalez vbi sup: Glossa 67. n. 14. y Mzuochio de recuper. possess. remed. 16. n. 444. y Luis Gomez con otros, que como Rayo destruyç todo quanto se le opone: *Est etiam dictum de eiusum iam possessum, & maligna natura, vt sicut fulgur quidamq; inuenit in oppositum destruat & secum ducat.* De que se infiere, que siendo tan privilegiado en derecho la restitucion del despojo, y en que no se tuelen admitir excepciones; se limita esta regla en el intruso a vn beneficio, por la fuerza del decreto irritante, como refuelae Mzuochio supra remed. 15. n. 443. con mas de veynete Autores; de donde se deduce esta ilacion: Ergo potiori iure, carece del beneficio de restitucion del despojo de la quasi possession en el derecho de Patronato el lego, que sin legitimo titulo, privilegio, ó dispensacion Apostolica estaua en su possession intruso. La consecuencia se prueba, porque si el Ecclesiastico intruso en el beneficio, y despojado del, no debe ser restituido, siendo así que no es incapaz de derecho espiritual; mucho menos vn lego lo debe ser al derecho de Patronato regular, de que es incapaz, fecluso privilegio vt supra.

91. Y si alguno, para euadir la fuerza de estos fundamentos, imaginare, que la prohibicion del derecho de Patronato, de que tratamos, no conita del dicho cap. 9. de la less. 25. del Concilio, sino del cap. 12. l. 14. de reformat. donde se contiene la dicha prohibicion sin el decreto irritante; a cuya causa no ha lugar la doctrina de esta resolucion, como parece de su contexto. ibi: *Nemo etiam cuius vis dignitas Ecclesiastica, vel secularis, quacumque ratione, nisi Ecclesiam, Beneficium, aut Capellam de nouo fundauerit, & construxerit: seu iam erectam, qua tamen sine sufficiens dotacione fuerit, de suis proprijs, & patrimonialibus bonis competenter dotauerit, ius Patronatus impetrare, aut obtinere possit, aut debeat.*

92. Se responde, que aunque fuesse verdadero el assumpto que la objeccion imagina (que le niega, por ser falso, como queda conueniendo bastantemente, pues la prohibicion de dicho Patronato no conita menos de vn texto que de otro) sin embargo es irrito, y nulo ipso iure el derecho de Patronato en nuestro caso, conforme á la disposicion del dicho cap. Nemo del Concilio. Lo primero, porque en virtud de las Bulas de Pio IV. y Pio V. en que confirmaron, y madaron obseruar todo lo contenido en dicho Concilio, y están en el fin del, es irrito, y nulo ipso facto todo quanto se hiziere contra lo dispuesto en el: como defiende con otros Got. Gal. z ad reg. 8 Cancel. Gloss. 15. n. 37. ibi: *Omnia decreta Concilij Tridentini continent decretum irritans: vt continetur in Bullis Pij IV. & Pij V. super confirmatione, & obseruatione eiusdem Concilij emanatis.* Flamin. Parisi. de resignat. lib. 4. q. 9. n. 24. Felin. in cap. non nullis, num. 2. de script. Caputaq. decil. 176. n. 2. & 3 p. 1. Luego aunque la prohibicion de dicho Patronato se comprehendiesse solamente en el dicho cap. Nemo del Concilio, y no en otra alguna ley, decreto, ó estatuto, tiene anexo al decreto irritante.

93. Lo segundo, adhue posito, & non concesso, que faltasse el decreto irritato contenido en dichas Bulas, ó que no comprehendiesse á la dicha disposicion del Concilio; non es tanto esto, es irritoy nulo quanto se obrare contra el dicho decreto. La razon desto se funda en la comunissima sentencia de Juristas, y Teologos, que fundados en la l. non dubium, C. de legib. canonizada por san Gregorio Magno lib. 7. in dict. 2. epist. 7. & habetur in cap. imperiali 25. q. 2. y en la regla 64. de regul. iuris in 6. *Que contra sua sunt, debent pro infectis haberi*, deducida de la l. pacta quae contra, C. de pactis. Defienden, que qualquiera ley, ó estatuto prohibente, aün que no añe la clausula irritante, irrita al acto contrario. Refiere la Suarez de legib. hb. 5. cap. 2. §. in 2. ibi: *Sententia plurium iuris peritorum non est, legem simpliciter pro infecta tenentur, etiam si nihil aliud addat, irritare illum*. Ita Bartol. in l. non dubium, vbi Jason plures alios refert. idem Bartol. in l. cum lex ff. de fidei iussor. n. 4. & 6. Gloss. 1. in cap. licet. canón. de elect. in 6. Panormit. cum alijs, in cap. nulli, de reb. Ecc. non alienand. idem in cap. ad Apostolicam de Regularib. n. 10. Tiraq. referens plures in l. vlt. Connubial. Gloss. 4. n. 5. & 6. Covarrub. in cap. quamuis pactum, p. 2. §. 4. num. 6. Gregor. Lop. in l. 28. tit. 1. p. 5. n. 7. y otros muchos que despues cita Suarez. Luego en virtud desta tan recibida sentencia, es irritoy nulo quanto se obrare contra el decreto dicho del Concilio.

94. Lo tercero, caso negado que la sentencia dicha tuuiesse falencia, no la puede tener la que defienden vniuersalmente todos; que quando la ley, disposicion ó estatuto induce forma, si falta la dicha forma, es irritoy nulo el acto. Es de todos los Doctores de ambas escuelas: sed sic est, que en el dicho cap. del Concilio se dá forma a todo genero de Patronatos Ecclesiasticos, y legos; luego al acto que se hiziere, ó Patronato que se diere: *Quasumque ratione, nisi Ecclesiam, Beneficium, aut Capellam de nouo fundauerit, & construxerit, seu iam erectam, &c.* es irritoy nulo ipso facto. Pruebase la menor: lo primero, porque la vniuersal negatiua *Nullum*, con los ablatiuos quacunque *ratione*, excluye qualquiera otro motivo que se pudiesse exco-gitar fuera del expresado en dicho decreto; como dize Jason in l. 1. §. sublati, n. 13. in 2. lextura. ff. ad Trebell. & in l. penult. n. 9. C. de testam. Mandos. regul. 34. q. 88. n. 3. Rubeus, conf. 5. n. 3. Decius, conf. 3. 10. n. 2. Ruinus cõf. 30. n. 3. vol. 5. Cenedus singulari 60 & 69. *Es de omni ratione quouis modo vel quoquo modo, quo sit vniuersalis, & includat omnem modum tam principalem, & directum, quam incidentem, & indirectum*. Latè Card. Tusc. lit. D. cõclus. 359. dize D. Juan del Castillo lib. 6. quotid. controu. cap. 20. n. 34. y en el num. 24. y 25. que las leyes que disponen, ó mandan con alguna qualidad. *Quidquid in eis exprimitur, appositum censetur pro futuris; y lo comprueba con otros doze Doctores*. Luego la dicha disposicion del Concilio induce forma y consequientemente irrita al acto contrario.

95. Lo segundo, se prueba la menor, por la fuerza de la diction *Nisi*, que como dize Barbosa de dictionibus, dict. 217. n. 10. induce forma en la disposicion, ó ley donde se halla, vt per Olsac. decif. 174. n. 2. Gratian. conf. 15. n. 15. vol. 1. Cenedus singulari. 23. n. 6. Marc. Anton. var. resol. lib. 1. resol. vlt. casu 32. vers. Pro Episcopo. Y en el num. 11. dize el mismo Barbosa, que es limitatiua, y cita a Flamin. de re sign. hb. 5. q. 6. n. 183. y en el num. 12. *De sui natura a est modificatiua, & exclusiua, vt per Menoch. conf. 3. n. 16*. Y en los siguientes cõ otros Doctores le dá fuerza de exceptiua, y taxatiua, y equialente á la diction *non secus*. Y Suarez, vbi sup. cap. 31. n. 11. y 12. con Bart. Felin. Tiraq. Covarrub. y Jason. dize, que quando la ley prohibe vn acto debaxo desta forma, *non possit, ó ultra nemo possit*: (como se halla en el dicho decreto del Concilio) se ha de entender que induce forma substancial, y consequientemente anula, ó irrita el acto contrario a ella. Luego sola la prohibicion de dicho capitulo del Concilio basta para irritar el dicho Patronato, embaraçar todos los remedios possessorios, ó impedir el sumatissimo de manutencion de interin.

96. Procede lo quarto, la resolución principal, por que vn lego no puede adquirir, ni obrar derecho, ó posesion de cosa espiritual, ó an: xa: si no interviene como titulo simpliciter necesario privilegio, ó dispensacion Apostolica, resp: Cto de ser sujeto incapaz de tal derecho, ó posesion, por la existencia del derecho comun: Ita communissimè Doctores: *Atqui quæsi possessio, cuius commune vestit, absque titulo non suffragatur ad effectum manutentionis.* Dize Tambor, de iure Abbatis. tom. 1. d. 1. p. 17. q. 8. n. 1. & c. ex ext. in cap. cum perlonæ, de privileg. in 6. notant Abbas, in cap. 1. n. 8. vt interpenden. verfi. Sed contra, & latius Couarrub. p. 2. Et. quef. cap. 17. n. 6. verfi. Verùm opinio: & verfi. Quæstio non fir. Menoch. de retinend. remed. vit. n. 24. Maref. Cot. variar. lib. 1. cap. 1. n. 23. & interm. Rota decif. 382. sub num. 2. p. 2. recent. Y Posthio de manutent. obseruat. 44. n. 14. con otros muchos Doctores, y decisiones de Rota que cita, dize: *Quæsi manutentio, nisi concurrat aliquis legitimus titulus, ubi ipsa possessio est manifestè contra ius, seu illius manifestè vestit.* Luego la pretensa quasi posesion del dicho Patronato no es manutentible conforme a derecho.

97. Lo quinto, porque los dichos asertos Patronos son intrusos en el dicho beneficio, y derecho de Patronato: y tanto son mas intrusos que los Ecclesiasticos, resp: Cto de los beneficios quanto tienen co: scencial, y conatural incapacidad para adquirir derecho de cosa espiritual, & anexa, que los Ecclesiasticos: y estos son intrusos por auer obtenido los beneficios sin legitimo titulo, ó por falta de autoridad en el que le dio, ó por no ser concedido conforme a derecho, como dize Viuiano supra lib. 1. cap. 8. n. 109. con Felin. Calderin. y vna decision de Rota. Y Thom. Sanch. lib. 2. consil. mor. cap. 2. dub. 2. l. n. 1. & 2. defende lo mismo per text. in cap. ad auct. de excess. b. Prælat. con Pauromit. Bernard. Diaz. Rebelto. Siluest. Armilla. Ta. biena. Angelo. Paulo. Borjaño. Colme. Felino. y Nauarro: y otros muchos que cita el Obispo Balbastrense de intrus. q. 2. n. 18. y Posthio vbi sup. obseruat. 40. n. 106. y el Card. Tusc. con otros lit. l. conol. 342. n. 1. Sufic el: que la intrus. on no solamente anula el titulo: sino tambien la posesion, de que debe ser despoja: lo el intruso, y el despojado no debe ser restituido, como prosigue Tusc. sup. n. 18. *Intrusus solet annullare si vltum, & possessionem, & debet ei rei de possessione* Ferret. conl. 1. n. 2. & conl. 12. num. 1. quem citat, & sequitur Menoch. de recuper. remed. 15. n. 464. vbi: *Quod etiam spoliatus non restituitur, & non prescribit.* Y el Obispo Balbast. q. 51. n. 25 dize: *In praesentibus enim casibus, si ex aliquo ex eis legitime constaret de intrusione, optime discretetur constare ad effectum, vsque ad alios intrusus spoliatus reperitur, restitui non debeat.* Ita Alphons. de Ojeda de incompatib. benef. p. 1. cap. 13. 4. num. 71. Noguero. l. allegat. 26. n. 388. y Salgado de retent. Bullar. p. 2. cap. 34. n. 198. con muchas decisiones de Rota. Y añade Viuiano vbi sup. num. 111. *Intrusus non au: sur, cuiusq: e possessio dicitur vacans.* Marta part. 1. clauful. 38 num. 4. De todo lo qual en necessaria consecuencia se infiere, que deben ser despojados los dichos asertos Patronos de su pretensa quasi posesion.

98. Con lo dicho quedan prevenidas algunas objecciones, que se pudieran hazer fundadas en lo muy privilegiada que es en todo derecho la posesion actual: pues si se ampara, y manutene en interinal poseedor de mala fé. y al ladron, &c. es porque aliás no tiene conatural, y coessential incapacidad de la posesion que es actualmente goza. No asi en el lego, resp: Cto del derecho, ó posesion en cosa espiritual, ó anexa, como queda dicho, y copiosissimamente tratan muchos de los Autores referidos, donde se conuencera facilmente: y asi no ha lugar contra la doctrina aqui asentada, qualquiera objeccion.

RESOLUCION QUINTA.

99. **L**os dichos affectos Patronos no deben, ni pueden continuar se en la pretension de la quasi possession por el beneficio, ó remedio de retencion, en el interin que se ajusta la satisfacion de la deuda que suponen. Prueba (es lo primero, por qué en el derecho de Patronato es prohibida todo acto, que implique estimabilidad de precio, según el Derecho Canonico, y danto Concilio Tridentino, como queda asentado en los numeros antecedentes) suficiente y así mismo: y en nuestros terminos defenden todos los Doctores de ambas escuelas (nemum dempro) que no puede constituirse, ni asignarse por prenda, ó empeño de qualquiera deuda, valor, ó precio. At qui toda retencion en el interin que se ajusta paga, ó satisfacion, es acto pignoraticio por valor, ó estimabilidad de precio, como consta evidente-mente de la substancia, y significacion de las cosas, y su accpcion en ambos derechos. Luego es illicita, y nula ipso facto la dicha retencion en el interin, de dicho derecho de Patronato. Esta demonstracion es tan infalible, que no necessita de otra prueba.

100. Lo segundo, por qué la retencion no se puede conceder, sino respectu de las cosas corporales. Ita Rota coram Pirouano in interamen. Censuum 14. Maij; 1627. impref. apud Posthian post obseruat. decif. 487. num. 4. ibi: *Retentio licum non esse, quando illa non opponitur, circa res corporales, iuxta sermone legis, si non for e, §. si centum ff. de cond. inde. & l. fin. ff. commodis.* Y no siendo cosa corporal el derecho de Patronato, se sigue manifestamente, que no puede sujetarse al remedio de retencion. La menor consta de casi todos los numeros antecedentes, por ser, como es, derecho espiritual, ó anexo. La mayor se cõuence del uso de todo el derecho, y consentimiento de DD. acerca de la retencion; y la consecucencia es legitima.

101. Lo tercero porque aunque el dicho derecho de Patronato fuese capaz de retencion, esta no se puede conceder sino por deuda, ó credito liquido, como d 22. Tule. tom. 7. lit. R. concl. 307. n. 24. con Bald. conf. 183. circa fin. lib. 5. y Posth. de manut. obseruat. 6. n. 5. ibi: *Estque generale quod compensatio, & retentio nõ datur pro credito illiquido, & nõ bido, ac requirente altiore indaginem.* Rota recitat. decif. 634. n. 9. decif. 679. n. 5. p. 1. d. cif. 540. n. 10. p. 2. Coccin. decif. 326. n. 3. decif. 338. n. 2. y en la decif. 323. n. 24. impref. apud eundem Posth. y num. 27. y es del año 1630. in Anconitan. prædij. donde se califica esta doctrina con otras ocho decisiones antiguas, y modernas; y en la decif. 487. supra citat. n. 9. del año 1621. ibi: *In hoc omnes conueniunt, quod retentio nec etiam datur pro credito illiquido, cum rogatur secundum regulas compensationis.* Surd. decif. 46. in fin. & decif. 186. n. 6. Neguf. de pignor. p. 3. memb. 3. n. 26. y cita allí otras decisiones de Rota. Sed sic est, que la deuda que supone la parte contraria, no solo no es liquida, y clara en la cantidad, pero ni lo es tampoco en la substancia, pues ni es, ni puede ser deuda lo gastado, como queda calificado en toda la resolucion segunda: luego no se le debe, ni puede conceder retencion.

RESOLUCION SEXTA.

102. **E**L señor Juez Conservador debe declarar a favor de dicho Conuento (si auto de cinco de Mayo deste año de 1668. (En que manda a dicho Conuento profigan en proceder, y permitir al dicho D. Pedro Ximenez de Guzman el uso de las funciones de Patrono, en el interin que se decide el derecho de ducido por el dicho Conuento, y satisfacion de los gastos en la obra fabricada por el dicho D. Pedro Ximenez. Son palabras expresas de dicho auto) ó lo debe reformar por contrario imperio. La primera parte desta resolucion se prueba lo primero, porque al mismo Juez que pronuncia un auto, ó sentencia interlocutoria, pertenece el declarar, conforme a derecho, las dudas

dudas que se ofrecieron sobre el legítimo sentido de dicho auto, como dize Tufco
 lit. S. concl. 123. per totam con Bardo, Alexand. y Roman, a quien cita, y sigue. Sed
 sic est, que el dicho auto está dudoso, si es de manutención, ó retención, ó otro algu
 sentido; y que así mismo: *Debet interpretari, ut non contineat in iustitiam: quia mens
 iudicis non presumitur fuisse, de illo facere in iustitiam.* Como prodigue Tufco vb: sup.
 fol. d. 126. n. 1. & seq. con Bald. Fulgof. Crauet. Castrat. Oldrad. Socin. Deci. Fe-
 lino, y otros muchos que cita en toda la conclusión: *Quia sententia presumitur lata,
 proat de iure ferri debet.* Rota, apud Posth. post tract. de manut. decif. 469. n. 27. dō.
 de esta l. Herennius. ff. de epict. l. miles; si decem. ff. de re iudic. Aymon. conf. 188. n.
 80. Rota recipit. p. 1. decif. 184. n. 2. & p. 2. decif. 125. in fin. Y que también es certísimo
 derecho que por ninguno de dichos; ni otros títulos puede permitirse, ni continuarse el
 derecho de Patronato dicho, como consta de las dos resoluciones inmediatas ante-
 cedentes. Luego debe, declarando el dicho auto, dar por libre a dicho Conuento por el
 conservar en su assera posesion al dicho D. Pedro Ximenez, supuesto que por el
 remedio de manutención, ni de retención no puede subsistir conforme a derecho.

103. Pruebase lo segundo la misma primera parte; por que las palabras de dicho
 auto: *En el interdict que se decide el derecho, y satisfacion &c.* en el éfthlo juridico, y ju-
 zio posesorio, importan, y significan tiempo muy breue, y tanto que son exclusi-
 vas de qualquiera dilatoria, q induze mixtura con el petitorio Ita Rota decif. 376.
 coram Grassi. 1. p. d. uerl. n. 10. ibi: *Clausula domo fuerit satisfactum, videtur importa-
 re inamētiā eam possessionem, & quod mixtura non induceret, ut dicebant alijs fuisse
 firmatum in vna sololouien. Coram D. Paleotto. All. g. ibatur etiam alia Senogallien bono-
 rum coram D. Grappero, de clausula ad effectum continuande possessionis donec satisfac-
 ce rit, &c. quam dicebant non importare mixturam, sed merum possessorium.* Luego si la
 parte contraria deduze artículos que piden mas dilatada conosciēto, y juicio, se
 debe declarar al dicho Conuento por libre, y desobligado á la continuacion, y per-
 misión de dichas funciones, conforme al sentido legitimo, que segun derecho tie-
 ne, y debe tener dicho auto.

104. La segunda parte de dicha resolucion se prueba lo primero, porq es dotri-
 na asentada, y común, que qualquiera Juez puede, y debe con legitima causa reuo-
 car su sententia interlocutoria por contrario imperio, l. quod iustis. ff. de re iudic.
 Boecat. de interd. vti possid. c. 17. n. 2. in fin. Posth. vbi sup. obseruat. 107. n. 36. y en
 la decif. 476. n. 13. apud eundem Posthium, ibi: *Ad datum manutentionis in summa-
 rissimo possessorio, uti mera interlocutoria potest statim reuocari, dict. l. quod iustis, vbi
 Doctores.* Sed sic est, que (en suposición q el auto fuesse de manutención, que no lo
 es, como consta de su tenor) no se debe atender, ni puede subsistir, por no estar le-
 gitimamente concedida dicha manutención. Posth. dict. obseru. 107. n. 20. ibi: *Gene-
 raliter non est attendenda manutentio, que non est rite, & recte data.* Gratian. discip.
 foren. c. 9. l. 2. n. 57. Rota post tract. Pacific. de Salu. decif. 37. n. 10. & inter recent.
 decif. 700. sub n. 7. p. 1. in Colimbrien Præctum. corā R. P. D. Danozeto, post tract.
 decif. 330. n. 18. Thoniat. decif. 62. n. 17. *vel non iustificatur ex actis.* Rota post tract.
 decif. 484. n. 6. donde se cita cap. Quoniam contra, de probat. Mohend. decif. 1. de
 re iudic. Seraphin. decif. 615. n. 5. Y que no se debiesse conceder, consta de la reso-
 lucion quarta; ni consta de los autos, pues en ellos no se halla titulo legitimo, que es
 simpliciter necesario para la dicha posesion, como queda alli probado. Luego, ó
 se debe reuocar el dicho auto, ó declararle a fauor de dicho Conuento.

105. Lo segundo se prueba, porque aunque el dicho auto huiesse sido valido, y
 conforme a derecho en todos sus requisitos (que se niega) sin embargo debiera re-
 uocarse, respecto de la excepcion peremptoria, que dicho Conuento como reo ha
 deducido oportunamente, oponiendose a los nuevos aprecio de obra pretendidos de
 contrario, respecto de ser frustranea, y superflua qualquiera liquidación de cantidad

en orden a paga de deuda; quando el Conuento justificadamente niega la deuda, que como principal debe justificar se primero que su acesorio, que es la liquidacion de la cantidad. Y siendo este juicio mas dilazado que el que se compadece con el sumarisimo posesorio, y temiendo el Conuento la asistencia de derecho respecto de su posesion, y el contrario suma referencia por su incapacidad; bastantemente asistada en todo lo antecedente, se sigue legitimamente la reuocacion de dicho auto (caso que huviere sido valido) e su declaracion a favor de la posesion, en que siempre se ha continuado dicho Conuento: La menor, y consecuencia de este discurso constan suficientemente.

106. La mayor se prueba con la dotripa del Positio, dicto obsequio 107. ibi: *Reuocatur mandatum de manumtendo ex nomine de dicitis seu probatis*. Seraph. decif. 339. num. 1. Mantio. decif. 202. num. 4. *Et unquam datum potest idem iudex reuocare, si que etiam aliter dicitur, quosies ei constat de non possessione eius, qui illud obtinuit, seu accipitur, possessioni alterius*. Bocca de iurad. ybi. possid. cap. 17. sub. unum. 2. & 3. ybi. *Quod alia feruatur in Romana Curia*. Cagnol. in l. in pari. num. 6. ff. de regul. iuris. Salot. T. B. in practic. A. C. lib. 2. cap. 7. num. 10. in fin. & 11. Gratian. discept. for. cap. 74. num. 20. cap. 319. num. 17. & cap. 384. num. 22. B. nupt. decif. 73. in fin. Fontanel. de pact. nupt. claus. 7. Glos. 3. part. 10. num. 76. & 77. tom. postor. Rota duorum. decif. 643. num. 6. part. 1. Seraphin. decif. 717. in fin. & decif. 1295. num. 5. *Quae est etiam apud Marches. de comm. p. 1. fol. 95. 1. num. 4. ybi: Quod hoc in Rot. a quodam practicator. Et minus est si super hac re controuersa moueatur*. Mantio. decif. 202. per totam. Rota recent. decif. 183. num. 4. & decif. 287. sub. num. 7. part. 2. *Quae est etiam apud Cene. de censib. decif. 242. num. 24. & eadem Rota recent. decif. 404. num. 4. part. 2. Gregor. 15. decif. 275. num. 15. & ibi add. num. 24. Thomat. decif. 39. num. 10. & seqq. Rota in Reatin. dotis. posit. & decif. 391. num. 3. Luego por la dicha excepcion decidida por el Conuento de su desobligacion absoluta de la paga, debe reformarse el dicho auto, aunque aliás huviere sido valido.*

107. Todo lo dicho en estas tres ultimas resoluciones se corrobora, y califica mucho mas, y se conuenca el derecho que tiene el Conuento, y su Iglesia a ser respetada breuemente en su libertad; por que el dicho D. Pedro Ximenez tiene hecho distracto del aserto derecho de Patronato, y aceptado por la Religion, y Conuento, como consta de los instrumentos presentados en los autos. Y aunque es verdad, que por su parte hizo el susodicho distracto, con condicion, que ante todas cosas se le pagase lo gastado en fabrica, y dotacion; sin embargo, passa el dicho distracto a ser absoluto, pure, y no condicional, por ser la condicion contra derecho, injusta, e imposible, como consta de toda la resolucion segunda. Tunc sic, conseruada por ambas partes la nulidad del derecho de Patronato, como consta de vno de los instrumentos referidos, y que en virtud de dicho nulidad se hizo, y acepto el dicho distracto, se sigue necesariamente, que se faltan todos los adiniculos de derecho, para ser conseruado en la aserta qualis possessio, por ser contra todo, derecho, la dicha condicion.

108. Esto se prueba con la regla 66. de regular. in 6 que dize: *Cum non fiat per eum, ad quem pertinet, quo minus in iusto impleatur, haberi debet per unde, ac si impleta fuisset*. Lo qual explica: comunmente los Doctores de qualquiera impedimento, moral, dilegal, en orden al cumplimiento de qualquiera contrato, o distracto. Ita. C. de sc. lit. C. conel. 546. num. 3. & conel. 591. num. 2. ibi: *Conditioes impossibiles de iure, aut surpes, aut contra publicam utilitat. non reuocantur*. Alex. conel. 121. Vitochmate num. 6. lib. 2. allegat. l. 1. & l. si filius, ff. de condit. & demonsttat. & alia iura; y lo mismo profugie con otros muchos Doctores en toda la conclusion; y acercandose mas a nuestro caso dize en el num. 10. *Amplius etiam in spiritu alibus: quia siquis ligat Ecclesiam, conseruata cum hoc, quod acquiritur eius Patronatus, sine conseru. Episcopu*

vel superioris, & iocitur in iudicio contra leges, & uales legatum Ecclesiarum, & quam simple x.
Abb. conf. 59. articulum ex ordine, in sua lib. 2. ver. Dico enim. Y en el tom. 4. lit. 1.
concl. 34. num. 1. y 2. con Oldrad: Arden. y otros, dize: *Impossibilis conditio iuris,*
& non iuratur, sed habetur pro non scripta: y en otras muchas partes defiende la mis-
ma doctrina.

109. Lo mismo dá por asentado Caramuel en su Theolog. fundamental, fun-
dam. 40. num. 996. explicando la dicha regla de la imposibilidad, ó impedimento
moral, ó legal. Votan de iur. Patron. lib. 2. cap. 5. num. 147. y Barbosa: Axiomat. 48.
num. 4. con otros; y vna decision de Rota, y otros muchos textos, y Doctores que
figue, y cita D: Juan del Castillo, lib. 3. quotid. conouer. cap. 7. num. 3. & seque.
Euego aunque faltasen todos los demás fundamentos que quedan insinuados por
la justicia, y libertad de dicho Conuento, y su Iglesia; solo por la razon del diffrac-
to, motivada de la nulidad del dicho Patronato, confessada por ambas partes, de be
el dicho Conuento ser declarado por legitimo poseedor de su derecho de Patro-
nato, y la Iglesia de su libertad, que nunca ha perdido: como se infiere de todo lo
antecedente, dando con esta declaracion fin a este juicio sumariissimo, y reservado
á la parte contraria el derecho que pretende tener á la paga, y satisfacion de lo gal-
tado, y a su liquidacion, para mas dilatado juicio; pues cõforme a derecho no sufre
el presente tanta dilacion, como se conuenice de lo que asientan todos los Docto-
res que tratan de manutentione, y diluamente defiende Posthio en el tratado
citado, y las muchas decisiones que alli refiere.

RESOLVACION SEPTIMA.

110. **C**aso negado que dicho Conuento debiesse satisfacer algo de lo gastado
en dicha fabrica, y dotacion, no debe, ni puede para ello enagenar bie-
nes algunos inmuebles, ó muebles preciosos, ni grauarlos de censo, ó otro qualquis-
ra grauamen: sin expressa facultad Apostolica, obtenida con legitima, y verdadera
narratiua de toda la causa, y motiuo, pedida por la parte contraria. Consta suficien-
temente de la doctrina asentada en el num. 5. y 74. y 83. y es comũ entre antiguos,
y modernos. A que se aade, que en el hypotheca que se supone, solo se pudiera sa-
tisfazer, y pagar de los redditos que sobrasen de la congrua de dicho Conuento.

111. Y aunque Panormitano in cap. com. omnia de testam. num. 27. & cap. per-
uenit de fide ius. num. 12. Gabriel 4. dist. 15. quest. 3. art. 3. deb. 7. y Angelo verb.
Clericus 3. num. 3. dizen, que las deudas contraidas para reparacion de las casas, y
habitacion de los Ecclesiasticos, no se pueden satisfacer, y pagar de redditos Ecclesiast-
ticos; porque solo tienen el vto. y no el dominio de dichos redditos. Sin embargo
Tomás Sanchez con otros muchos que figue, y cita, lib. 2. consil. moral. cap. 2. deb.
42. num. 4. dize, que de los dichos redditos Ecclesiasticos se pueden, y deben pagar
las deudas que legitimamente constaren contraidas por los dichos Ecclesiasticos.
Y el Cardenal Tusco, lit. V. concl. 375. num. 19. y 20. y 23. defiende con el Carden.
Zibarella, y Signoroso, que qualquiera deuda contraida por el Prelado, y Capitulo
de vna Iglesia para las expensas necessarias de la misma Iglesia, solo se pueden satisf-
fazer, y pagar de los redditos de dicha Iglesia. La qual doctrina no necessita de ma-
yor calificacion, por ser tan vsual entre los Doctores, y conforme a derecho, segun
el dicho cap. peruenit. de fide ius. & cap. olim, el 2. de restitut. spoliat. y todos los
que tratan de rebus Ecclesiarum non alienandis.

112. Y en el caso negado que se supone, ni el dicho Conuento tiene obligacion
a pedir la dicha licencia á la Sede Apostolica, ni a consentir que se pida (aunque
puede allanarse a que se haga la suplica por la parte contraria) ni su Santidad debe
concederla, respecto de que la condicion del dicho diffraccto es imposible con-
for.

forme a derecho; porque la condici6n que depende de dispensaci6n, 6 voluntad del Principe, como es esta, se tiene por imposible, y reduce la disposici6n, 6 contrato de condici6nada a puro, y absoluto. Consta ex l. continuis 137. §. cum quis, ff. de verb. oblig. & l. inter stipulantem § 3. §. sacram. ff. de verb. oblig. & l. apud Julianum 40. §. final. ff. de legat. La Glosa in dict. l. continuis verb. relicta. Dynaf. reg. Semel Deo 71. num. 2. de regul. iur. in 6. Bartolus dict. l. apud Julianum, §. conf. rat. num. 2. Abb. cap. cum effes. num. 1. 9. de testam. Decius in l. i. r. sub num. 3. r. ff. de officio eius, cui mand. est iurisd. Crauet. conf. 54. num. 9. & conf. 121. num. 10. lib. 1. Signerol. conf. 39. col. 2. vers. Tertio probat. Alex. conf. 124. col. 2. vers. Et quando pendet. lib. 6. y otros mas de treynta Autores Teologos. y Juristas que cita el Padre Tom6s Sanchez de matrim. tom. 1. lib. 5. disp. 7. num. 5. y D. Juan del Castillo lib. 3. quotid. controu. cap. 7. 6 num. 1. & seqq. donde entre otros exemplos trae el dicho Padre Tom6s Sanchez en el num. 10. de sentenci6 de Bartolo, y de Juan Bautista de Plotis. *Relictum fratribus Ascensibus cum onere, cuius implementum exigit Pontificis licentiam, esse purum, & cetera a condicione tamquam impossibili.* Y lo mismo refiere Castillo num. 2. s. a. citiend6 por esta sentenci6 a Paulo Castrense, y Jason.

RESOLVCI6N VLTIMA.

113. **C**Aso negado que el derecho de dicho Conuento ajustado en este papel, no fuesse tan seguro, y cierto como consta, y quedase solo en probabilidad, 6 duda formal; se debe pronunciar, y determinar a fauor de dicho Conueto. Es comun entre los Doctores que tratan de priuilegios de Iglesias, y causas pias: ita Barbof. de iure Ecclesiast. lib. 2. cap. 13. num. 35. ibi: *In diuersis opinionibus illa preualet, que fauet Ecclesie, & pia cause. Et sic communis opinio Doct6rum non est attendenda, quando altera contraria fauet pie cause.* Rom6n. in Auth. similiter. C. ad legem falcid. Afon. in l. sunt personar, in fine. ff. de Relig. & sumpt. funer. Alex. conf. 204. num. 12. lib. 6. Nicol. Boer. conf. 40. viso processu, num. 89. Marc. Maur. conf. 121. Quamuis communis opinio num. 3. vol. 2. Grammat. conf. ciuili 50. num. 46. Lat6 Marta de iurisdic. part. 4. casu 146. A los quales cita, y sigue el Cardenal Tufco, lit. P. concl. 337. num. 3.

114. Y caso negado que no se hallasse probabilidad alguna en las dotrinas, y fundamentos asentados, fino que el entendimiento de alguno se quedasse en duda formal, y de equilibrio; debe preualecer la sentenci6, y dictamen que fauorece 6 la Iglesia, y causa pia. Sientelo as6 Barbof. vbi sup. num. 46. ibi: *In dubio pro pia causa est iudicandum, vt per text. in l. sunt personar in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer. cap. vlt. de re iudic. Alex. conf. 121. in fine lib. 2. & conf. 71. num. 4. lib. 6. Calcan. conf. 107. num. 6. cum seqq. Anchar. conf. 46. num. 2. y el Cardenal Tufco lit. R. concl. 143. num. 2. ibi: *Verba dubia semper interpretanda sunt fauore Religionis, & pia causa.* l. pen. ff. de annu. legat. Anchar. conf. 194. per totum. Y en el num. 11. a. a. de: *Extend. de, maxime quando Ecclesia, vel causa pia est Rea: quia concurrunt duo fauores.* Alex. conf. 121. num. 10. lib. 2. Y con otros Autores tiene la misma sentenci6 en otras muchas partes: lo qual se confirma con mayor eficacia de la dotrina del num. 48. de este papel.*

De todo lo dicho en esta demonstraci6n consta la justificaci6n c6 que procede al dicho Conuento en la defensa de su libertad; y se conuence que sus Prelados, Cap6tulos, y Administradores est6n grauemente obligados en justicia, y conciencia a seguir la dicha defensa en todas instancias, y por todo remedio de derecho, hasta la decis6n vltima, y definitiva de la Sede Apostolica; a quien priuatiuamente toca determinar la substancia, modo, cantidad, y qualidades de la satisfaci6n, y paga. en el caso que se supone, y niega que se debiera satisfacer. Porque asentada, y confesada

fada la nulidad del Patronato, no se puede conseruar sin incurrir en la culpa, y pe-
 nas dichas; ni puede durar como preda hasta la paga, aunque se debiera pagar, por
 el riesgo de simonia: ni se debe, ni puede satisfacer lo entregado, respecto del mo-
 tivo expreso de piedad como bienhechor. Luego de punto ad ultimum se infiere,
 que el Conuento debe ser declarado breuemente por libre, no solo de la seruidam
 bre de dicho Patronato, en quanto mira á la propiedad; sino tambien en quanto
 mira á la intrusion de la pretensa quasi possession de la parte contraria, y juntamē-
 te de obligado á la satisfacion pretendida de contrario, obligandole a dotar conri-
 petente en las dichas memorias fundadas: como se espera conforme á la justicia,
 piedad, é integridad de los señores Juezes, y a la Christianidad de la parte opuesta
 litigante: que reconocida la justicia de dicho Conuento, no querrá a costa suya
 causarla tambien al Conuento.

*Omnia corrēctiōni sanctæ Matris Ecclesiæ, necnon cuiusque pij Doctoris
 sanius sentiens, ad maiorem Dei gloriam,
 subijcio.*

